



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO IMPROPIO seguido por **LA PREVISORA S.A.**, en contra **YAMILE GALLARDO RAMIREZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Se observa que este Despacho en auto del 15 de marzo de 2017 agrego y puso en conocimiento de las partes lo informado por el Juzgado 05 Civil del Circuito Escritural permanente de Cucuta, consistente en poner a disposición de este proceso los embargos sobre la cuota parte de la señora YAMILE GALLARDO en los inmuebles de M.I. 260-3891; 260-5201 y 260-5204 (folios 206), como quiera que mediante auto del 19 de abril de 2007 (folio 26) este despacho ordeno el embargo del remanente en el proceso radicado bajo el No. 2006-00153 y por encontrarnos en primer turno queda a disposición de este juzgado.

Igualmente en auto del 11 de septiembre de 2017 se requirió a la apoderada de la parte ejecutante para que aportase copia de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles antes descritos (fl. 209), encontrando que la doctora Marina Arévalo Torres el pasado 18 de octubre de 2017, aporto los certificados en mención pudiendo dilucidar de estos que efectivamente fue puesto a nuestra disposición el embargo de la cuota parte de la señora Yamile Gallardo Ramirez anteriormente decretado por el Juzgado 05 Civil del Circuito Escritural.

Analizados los certificados antes descritos, observa el Despacho que en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260 – 3891 en la anotación No. 17, figura hipoteca abierta del Banco Bogota con la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ y otro (Folio 217 adverso); en el No. 260 – 5204 en la anotación No. 17, (folio 221) también figura hipoteca con la misma entidad bancaria y en el No. 260 – 5201 anotación No. 26 (Folio 226 adverso) en consecuencia se hace necesario notificar al Banco Bogota para que si ha bien lo tiene haga valer su crédito, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso.

De la misma manera se procederá a reconocer personería al doctor ISRAEL ORTIZ como apoderado de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ.

Por último, vistas las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias (Folio 213, 247 al 262), se deberá agregarlas y ponerlas en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE al **BANCO DE BOGOTA** en su calidad de acreedor hipotecario respecto a la cuota parte de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ en los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 3891,

260 – 5204 y 260 – 5201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre la demanda y el respectivo mandamiento de pago dictado dentro del presente proceso, en los términos del artículo 291 del CGP. Concédasele el término de veinte (20) días para que haga uso de las facultades de las que trata el artículo 462 del C.G.P.

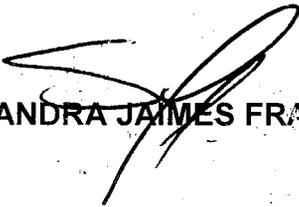
SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para proceda a realizar la notificación del BANCO DE BOGOTA como acreedor hipotecario en el presente asunto, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor ISRAEL ORTIZ como apoderado de a señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ en los términos del poder visto a folio 269 de esta cuaderno.

CUARTO: AGRÉGUESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO lo informado en los folios 213, 247-262 por las diferentes entidades bancarias con relación al embargo y retención de los dineros de la señora YAMILE GALLARDO RAMIREZ.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **LINDA JOHANA SERRANO SILVA** a través de apoderada judicial en contra de la señora **NELLY GOMEZ AMOROCHO** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto de fecha 17 de enero de 2019, por medio del cual se dispuso estarse a lo resuelto en el auto de fecha 31 de octubre de 2018 en lo que al amparo de pobreza se refiere.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 25 de octubre de 2018, la señora **NELLY GOMEZ AMOROCHO**, presenta solicitud de amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del CGP así como también que se estudie la posibilidad de aplicar el artículo 445 de la misma codificación.

Es así como mediante auto del 31 de octubre de 2018 se emite decisión de negar el amparo de pobreza solicitado por considerarse extemporáneo según las previsiones contempladas en el artículo 152 del CGP, sin efectuarse manifestación alguna en torno a la solicitud elevada sobre la aplicación del artículo 445 del CGP.

Con fecha posterior, esto es, 07 de diciembre de 2018, la demandada presenta oficio señalando que el despacho no había resuelto la solicitud de amparo de pobre presentada con anterioridad, todo lo cual, generó la emisión del auto de fecha 17 de enero de 2019, en el cual se dispuso que la demandada debía estarse a lo ya resuelto en el auto de fecha 31 de octubre de 2018.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que la parte demandada actuando en nombre propio interpone recurso de reposición en contra del proveído mencionado, argumentando que en el auto de fecha 31 de octubre de 2018 el despacho efectuó pronunciamiento específicamente en el numeral tercero de su parte resolutive, con relación a una señora de nombre **BLANCA NELLY BRICEÑO GUERRERO** quien no corresponde a ella como demandada, razón por la cual insiste en que se estudie de fondo su solicitud de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Entrando a resolver el asunto que nos ocupa el día de hoy, sea lo primero indicar, que conforme lo exige el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer a procesos como el que nos compete deben hacerlo

por conducto de abogado legalmente autorizado para efectos de ser escuchadas, sin embargo como lo pretendido por la señora NELLY GOMEZ AMOROLLO es precisamente que se le conceda el amparo de pobre por no contar con recursos para designar profesional del derecho que la represente habida cuenta de la renuncia del mandato que se realizara por el apoderado que la venía actuando en su nombre, se procederá a oírle a efectos de garantizarle sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, empezaremos por decirle a la demandada, que si bien es cierto que se cometió un error de digitación en la parte resolutive del auto de fecha 31 de octubre de 2018 cuando se menciona a la señora BLANCA NELLY BRICEÑO GERRERO y no a ella como demandada; también lo es, que ello no quiere significar que no se haya emitido decisión con respecto a la solicitud de amparo de pobre presentada, pues si revisa la parte motiva de la providencia claramente se observa que en ella se hace referencia a la petición que en tal sentido se instauró al folio 431 del expediente, la cual aparece suscrita por la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO.

Por tanto, existe total correspondencia entre lo decidido en la parte resolutive y lo dicho en la parte motiva, y siendo ello así, podemos concluir que efectivamente la petición de amparo ya fue resuelta en providencia del 31 de octubre de 2018 en donde se le indicó la extemporaneidad de la solicitud en los términos del artículo 151 del CGP, y por esta razón lo procedente en este caso sería la confirmación del auto recurrido, en cuando señalo que debía estarse a lo ya resuelto.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto el despacho de que al momento de estudiar el artículo 152 del CGP, solo tuvo en cuenta lo reseñado en el inciso segundo de la norma en cita para determinar la extemporaneidad de la solicitud, sin prestar atención a lo consignado en el aparte del inciso primero de la misma norma, que nos refiere: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso**”

Es decir, que este inciso abrió la posibilidad de efectuar el amparo de pobreza en cualquier estado del proceso, aspecto sobre el cual se pronuncio el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada “Código General del Proceso – Parte General”, cuando en la página 1069 señala: “Requisitos para obtener el amparo de pobreza: “(...) Lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, **nada impide que lo haga con posterioridad**”, todo lo cual aplica también para el demandado, es decir que si no lo hizo en el momento de la contestación de la demanda cuenta aún con lo oportunidad de solicitar este beneficio en cualquier estado del proceso en caso de presentarse las circunstancias de estrechez económica que habilita la petición en los términos del artículo 151 del C.G.P.

Oportunidad de presentar la solicitud de amparo de pobreza, que también ha sido estudiada a nivel jurisprudencial, tal como se tiene de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-00420, siendo M.P. el Dr. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, en donde sobre el particular se dijo: “En auto de septiembre 16 de 2004, con ponencia de la Dra. Nora Cecilia Gómez Molina, se afirmó: “(...) la parte demandante podrá solicitar el amparo de pobreza desde la presentación de la demanda, con el fin de que se le exonere de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales y no serán condenados en costas. **Si esa solicitud se hace después de presentada la demanda**, no podrá afectar los derechos de la otra parte o de los auxiliares de la justicia, por lo tanto, no podrá tener como fin el de que se la exima de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados.” (Radicación número: 25000-23-26-000- 1999-0002-03(AG).

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016, siendo M.P., el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al estudiar un caso en donde la solicitud de amparo de pobreza había sido solicitada antes de concretarse la diligencia de remate en proceso ejecutivo hipotecario, preciso:

“(...) 10. Las particularidades del proceso ejecutivo con título hipotecario en el marco normativo del Código de Procedimiento Civil
(...)”

10.3. Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.

En primer lugar, se tiene que por regla general “*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”. **Por lo anterior, este podrá solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso**, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal.

En efecto, el inciso final del artículo 163 del CPC dispone que “*El amparado gozará de los beneficios que en este artículo se consagran, desde la presentación de la solicitud*”, beneficios que consisten en la designación de un apoderado de oficio y la exoneración de los pagos asociados al proceso como lo pueden ser las cauciones o la condena en costas”.

No cabe duda alguna entonces de que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO el día 25 de octubre de 2018, se tornaba procedente en lo que a su oportunidad se refiere, no siendo de recibo entonces la decisión adoptada por este despacho en el numeral tercero del auto de fecha 31 de octubre de 2018, máxime si tenemos en cuenta que se reúnen los demás presupuestos para su aceptación.

En efecto la petición fue instaurada por la misma parte demandada, lo que debía cumplirse de esta manera, conforme se tiene de la sentencia T-296 de 2000, en donde la Corte Constitucional, precisó: **“el trámite del amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que solo le incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento, ante el juez del proceso. Si por el contrario, la funcionaria hubiere iniciado el trámite de amparo de pobreza sin la solicitud expresa del interesado, habría incurrido en extralimitación de funciones, conducta que le habría acarreado las correspondientes consecuencias jurídicas”**

Aunado a ello, se alego por la parte demandada no tener capacidad económica para constituir abogado sin que se vea afectado su mínimo vital, requiriendo del despacho tener en cuenta su exposición para no hacer más gravosa su situación económica. Manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la presentación que del escrito realizara ante la Secretaría de este despacho judicial, siendo ello suficiente para que el beneficio sea concedido, tal y como se tiene de lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra titulada “Código General del Proceso – Parte General”, cuando en la página 1069 nos dice: “Su trámite es muy simple, basta afirmar que se ésta en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable (...)

Puestas las cosas de esta manera, **habrá de REVOCARSE el numeral TERCERO del auto de fecha 31 de octubre de 2018**, debiéndose aclarar que si bien es cierto que contra el mismo no se interpuso recurso y por ende cobro ejecutoria, también lo es, que lo interlocutorio no ata al fallador, conforme se tiene de la providencia emitida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Primera – el 30 de agosto de 2012, M.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, que dijo: “ (...) En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...)”

Y en el presente caso, mantener la decisión adoptada en el numeral tercero del auto del 31 de octubre de 2018, implicaría desconocer el artículo 4° del CGP que pregona por la igualdad de las partes, pues el llamado amparo de pobreza precisamente trata de aminorar las diferencias entre las partes, además también se pasaría por alto el debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta

constitucional, toda vez, que se dejaría de oír a la demandada cuanto aún faltan etapas que exigen de acompañamiento de apoderado que la represente, máxime cuando en procesos como el que nos ocupa se requiere derecho de postulación como se indicara en precedencia.

Por lo expuesto, se **CONCEDERA EL AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO, debiéndose como consecuencia de ello designar como apoderado judicial de la amparada en podre, al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ, abogado en ejercicio, a quien habrá de comunicársele de esta designación, para que en el término de tres (3) días proceda a manifestar su aceptación y si es del caso posesionarse de su cargo, lo que además resulta de forzoso desempeño, para lo cual se le pone de presente el contenido del artículo 154 del Código General del proceso, que prevé los efectos de su designación. El profesional en mención, puede ser ubicado en la Calle 12A No. 0A – 71 La Playa, de esta ciudad y/o en el correo electrónico alexis8401@hotmail.com.

Por otro lado ha de precisarse, que como en tratándose del amparo de pobreza, el artículo 151 del CGP solo hizo alusión a la suspensión del término para contestar la demanda o para comparecer, sin efectuar manifestación alguna de suspensión del proceso para el cumplimiento de otras actuaciones procesales, habrá de disponerse la continuación del proceso así como el desarrollo de la presente providencia en lo que a la concepción del amparo de pobre se refiere.

No sobra indicar que la decisión que aquí se adopta no proviene del ejercicio del recurso de reposición que se ejerciera por la parte demandada sino de la facultad que le asiste al juez de revisar sus providencias en ejercicio del control de legalidad.

Finalmente, el despacho se permite precisar que la petición realizada por la demandada de aplicación del artículo 445 del CGP no se ajusta a lo dispuesto en la norma y por ende no se dispondrá la realización del tramite incidental pertinente, pues: (i) se efectuó de manera general; (ii) no indicó los bienes y la razón de la petición y (iii) no se realizó en la oportunidad debida.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCARSE el numeral TERCERO del auto de fecha 31 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONCEDASE EL AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora NELLY GOMEZ AMOROCHO.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado judicial del demandado, al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la amparada por pobre señora NELLY GOMEZ AMOROCHO, quien en el término de tres (3) días

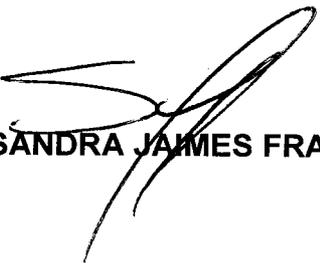
siguientes a la comunicación que para el efecto se le remita, proceda a manifestar su aceptación y si es del caso posesionarse de su cargo. Así mismo, se le **ADVIERTE** que la aceptación del cargo le resulta de forzoso desempeño, para lo cual se le pone de presente el contenido del artículo 154 del Código General del Proceso, que prevé los efectos de su designación.

CUARTO: PRECÍSESE que de conformidad con lo establecido en la parte final del inciso 3º del artículo 152 del Código General el Proceso, para el presente caso no opera la suspensión del proceso como se explicó en la parte motiva del presente proveído.

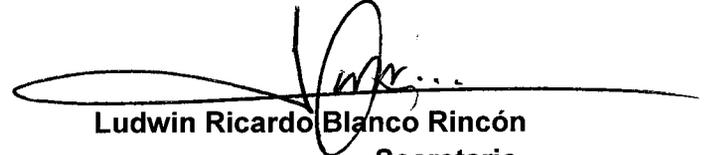
QUNITO: No acceder a las demás peticiones efectuadas en el escrito de fecha 25 de octubre de 2018, visto a folio 432, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente en razón a la solicitud de terminación del proceso de la referencia, efectuada por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., se procedió a la examinación de los REMANENTES que existieren en el cuaderno de medidas cautelares, encontrándose uno en favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (En primer lugar), dentro de su proceso Ejecutivo Singular identificado con el radicado No. 2010-00179 (folio 21), del cual se tomó atenta nota mediante proveído de fecha 09 de Septiembre de 2010, el cual a la fecha se encuentra vigente, pues no obra oficio tendiente a la cancelación de dicha orden. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor MAURICIO EDUARDO LOPEZ SANTOS, para decidir lo que en derecho corresponda con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 213 al 250 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de las obligaciones derivadas de los pagarés demandados dentro del presente proceso, suscrita por la apoderada especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., doctora EDITH YOLIMA RODRIGUEZ PEREZ, quien es la facultada para disponer de dicha obligación de conformidad con la Escritura Pública No. 1992 del 9 de Octubre de 2018 y dentro de sus funciones esta: *"...Para que suscriba (n) en representación del Banco cesiones de créditos, memoriales de subrogación, cesión de derechos litigiosos y demás derechos principales o accesorios relacionados con obligaciones adeudadas al Banco y acepte en su nombre las que le hagan..."*

Y por parte de la CESIONARIA REFINANCIA S.A.S., la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE SAS, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto, primero mediante escritura pública No. 11186 del 21 de Junio de 2018 le fue otorgado poder especial por parte de REFINANCIA S.A.S. y segundo a través de escritura pública No. 200 del 22 de enero de 2013 RF ENCORE SAS, le otorgo poder a REFINANCIA S.A.S., y dentro de sus facultades esta: *"...Designar apoderados que consideren necesarios para que adelanten ante los juzgados y demás entidades competentes (...) y podrá encomendar a dichos apoderados, las siguientes actividades: (a) elaborar, suscribir y presentar ante los juzgados u otras autoridades competentes las demandas que sean necesarias para llevar a cabo el recaudo de los créditos, los memoriales y/o documentos de cesión de créditos por parte de los vendedores o cedentes de los créditos a RF ENCORE S.A.S. así como*

los de cesión de las garantías correspondientes y los endosos de los pagarés y demás documentos que respalden las obligaciones objeto de los respectivos procesos...”

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, atendiendo el escrito de terminación del proceso presentado por la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., quien a su vez funge como apoderada especial de la sociedad RF ENCORE S.A.S., y dada la cesión del crédito aceptada en párrafo anterior, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, como quiera que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la petición es presentada por la misma entidad a través de su funcionaria facultada para realizar tal solicitud, como se acredita con las escrituras públicas No. 11186 del 21 de Junio de 2018 y No. 200 del 22 de enero de 2013, obrante a folio 223 al 226 y 227 al 229 respectivamente de este cuaderno.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de la obligación y las costas. Sin embargo, el despacho se abstendrá de cancelar las medidas cautelares que continúan vigentes, por existir orden de embargo de remanente a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario dentro de su radicado 2010-00179, el cual fue solicitado mediante oficio No. 1641 del 21 de julio de 2010 (folio 21 C. Medidas) y del cual se tomó atenta nota mediante auto de fecha 09 de Septiembre de la misma anualidad proferido por este despacho (folio 23 C. Medidas). Unidad judicial a la cual se dejan a disposición los bienes aquí embargados, esto es, las decretadas mediante auto de fecha 01 de febrero de 2010 visto a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, relacionadas con: 1) el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 95867; 2) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MAQUIGUADAÑAS CUCUTA y 3) el embargo y retención de dineros, en la forma allí explicada, así como los títulos judiciales que existieren a órdenes de este proceso, debiendo el secretario del despacho realizar la certificación pertinente y la conversión a que haya lugar.

Igualmente por secretaria procédase a expedir las respectivas copias de las diligencias de embargo y secuestro para que obren y surtan efectos en el proceso ejecutivo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (ténganse en cuenta los folios 10 al 18 y 54 al 59 del cuaderno de medidas cautelares). Así mismo, comuníquese esta decisión tanto a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, como a la Cámara de Comercio de Cucuta y a las entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso.

Asimismo, desglóse sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

Por último, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandado en el sentido de requerir a la apoderada de la entidad demandante se le indica que: 1. El despacho no había resuelto sobre la cesión de crédito presentada ni la terminación, de las cuales se está pronunciando en este proveído y 2. Como hasta este momento se resolvió sobre las mismas accediendo a ambas como se explica a lo largo de esta pieza jurídica no hay necesidad hacer ningún tipo de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., por la totalidad de los derechos de crédito que involucran el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobraba por el BANCO SANTANDER DE COLOMBIA S.A. hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a la sociedad RF ENCORE S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido actualmente por la sociedad RF ENCORE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares que continúan vigentes, por cuanto existe solicitud de remanente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en el proceso con radicado No. 2010-00179, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DÉJESE a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario los bienes aquí embargados, esto es, las decretadas mediante auto de fecha 01 de febrero de 2010 visto a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, relacionadas con: 1) el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 95867; 2) el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado MAQUIGUADAÑAS CUCUTA y 3) el embargo y retención de dineros, en la forma allí explicada, así como los títulos judiciales que existieren a órdenes de este proceso, debiendo el secretario del despacho realizar la certificación pertinente y la conversión a que haya lugar.

SEXTO: POR SECRETARIA procédase a expedir las respectivas copias de las diligencias de embargo y secuestro para que obren y surtan efectos en el proceso ejecutivo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (ténganse en cuenta los folios 10 al 18 y 54 al 59 del cuaderno de medidas cautelares). Así mismo, comuníquese esta decisión tanto a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, a la Cámara de Comercio de Cucuta y a las entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Comuníquese esta decisión tanto a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad, como a la Cámara de Comercio de Cucuta y a las entidades bancarias respecto de las cuales se impartió orden de embargo, que la orden de embargo continuara a favor del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 466 del Código General del Proceso.

OCTAVO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, el título base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOVENO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

DECIMO: Si no fuere objeto de impugnación este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil (antes ordinario), promovido por **NÉSTOR PACHECO RODRÍGUEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **CORPORACIÓN RECREATIVA CLUB TENNIS GOLF CLUB**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 11 de Marzo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0282 obrante a folio 357 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. **MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**, la cual mediante decisión de fecha 24 de abril de 2018 **REVOCO** el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 26 de Abril de 2017 proferida por esta unidad judicial (véase su Numeral **PRIMERO**), así mismo, **CONFIRMO** en todo lo demás la sentencia apelada y **ACLARO** el Numeral **SEGUNDO** de los decidido por este despacho, condenando en dicha instancia a la parte recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia, así como a la dictada en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

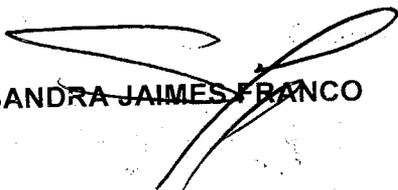
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. **MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**, la cual mediante decisión de fecha 24 de abril de 2018 **REVOCO** el numeral **CUARTO** de la sentencia de fecha 26 de Abril de 2017 proferida por esta unidad judicial (véase su Numeral **PRIMERO**), así mismo, **CONFIRMO** en todo lo demás la sentencia apelada y **ACLARO** el Numeral **SEGUNDO** de lo decidido por este despacho, condenando en costas en dicha instancia a la parte recurrente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo mixto adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 201 al 210 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de la obligación No. 5303711295973965, suscrita por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien es la facultada para disponer de dicha obligación y por parte de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) dieciocho del circuito de Bogotá se le otorgo poder y dentro de sus facultades esta: "...5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo...".

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente en cuanto a la solicitud del numeral cuarto de la cesión, donde manifiesta REINTEGRA S.A.S., que se le reconozca personería a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos, no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte de la profesional del derecho en mención, razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el poder.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 5303711295973965, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

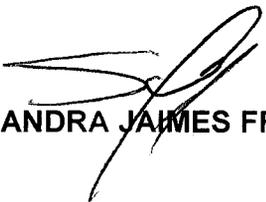
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra respecto de la obligación No. 5303711295973965 a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ como apoderada judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por MAURICIO CHACON GARNICA a través de apoderado judicial, en contra de ELISEO PEREZ SERRANO para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial visto a folio 312 el apoderado judicial de la parte demandante solicita se profiera despacho comisorio designando a la inspección de policía competente para que efectúe la entrega de los bienes muebles de propiedad del demandado; al respecto este despacho no accederá a tal solicitud como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo ordenado mediante auto adiado del 28 de Junio de 2018 (folio 304) atendiendo que el demandado inicio tramite de negociación de deudas en la Notaria Segunda del Circulo de esta ciudad, en el cual mediante auto de fecha 20 de junio de 2018 y del que se observa hacen parte el crédito que aquí se persigue.

Igualmente teniendo en cuenta la solicitud de copia realizada por la gestora judicial de la ejecutada, a ella se accederá, previa demostración del pago de arancel necesario para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

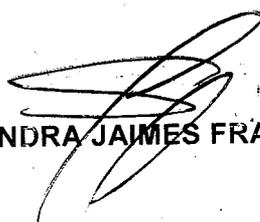
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante vista a folio 312, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de copia realizada por la gestora judicial de la ejecutada, POR SECRETARIA expídase copia del auto de suspensión del proceso de la referencia, previa demostración del pago de arancel necesario para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** en contra de **OSCAR JAVIER ARELLANO SEPÚLVEDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A folio 188 se aporta avalúo catastral del inmueble 260-276142 por valor de \$86.145.000, el que aumentado en un 50% según lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, nos da un valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$129.217.500), procediéndose en consecuencia a correr del mismo traslado a las partes por el término de 10 días conforme lo preceptúa el numeral 2° de la norma en cita, para los fines que estimen pertinentes.

De la misma manera considera el despacho pertinente requerir a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS para que el en término de diez días siguientes a la notificación por aviso de la presente providencia allegue copia de la escritura pública No.1760 del 31 de octubre de 2007 de la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se otorga poder por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** al BANCO DAVIVIENDA.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes del avalúo catastral del inmueble 260-276142 presentado por valor de \$86.145.000, el que aumentado en un 50% según lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, nos da un valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$129.217.500), por el término de 10 días conforme lo preceptúa el numeral 2° de la norma en cita, para los fines que estimen pertinentes.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS para que el en término de diez días siguientes a la notificación por aviso de la presente providencia allegue copia de la escritura pública No.1760 del 31 de octubre de 2007 de la Notaria 9ª del Circulo de Bogotá, por medio de la cual se otorga poder por **LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A** al BANCO DAVIVIENDA.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **LA SOCIEDAD MANUFACTURAS ELIOT SAS** en contra de **CI EXPOLIBRE S.AS, LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ SUÁREZ** y **LUZ MAGALLY RIVERA GARCÍA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Pues bien, revisada la presente actuación procesal encuentra el despacho que lo ordenado en el auto de fecha 3 de mayo de 2018 obrante al folio 154 del cuaderno de medidas cautelares no se ha cumplido en lo que concierne a la orden emitida con relación a la DIAN, en consecuencia REQUIERASE a la Secretaría para que se proceda a desarrollar dicho numeral para efectos de ser entregado el oficio pertinente por el Auxiliar del Juzgado directamente a la DIAN.

Por otro lado en lo que hace a la petición que reposa al folio 155 de que se oficie al IGAG para que expedida el avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-262191, por ser procedente a ello se ACCEDE.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a remitir con destino a este proceso certificación sobre el avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-262191.

SEGUNDO: REQUIERASE a la Secretaría para que se proceda a desarrollar la orden impartida con respecto a la DIAN en el auto de fecha 3 de mayo de 2018 obrante al folio 154 del cuaderno de medidas cautelares. Oficio que deberá ser entregado por el Auxiliar del Juzgado directamente a la DIAN.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia en Reconvención, propuesta por BEATRIZ MARCELA GALVIS JÁUREGUI en contra de los herederos determinados de la señora ADELA VÉLEZ RESK, herederos determinados de NACIBE VÉLEZ REZK Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente, en especial lo atinente a la notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, observándose que la parte demandante agoto el trámite correspondiente para ello como se denota de los 308 a 313 de este cuaderno.

Sin embargo revisados cada uno de las anexos con los cuales se pretende acreditar el cumplimiento efectivo del emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se observa que no se dio estricto cumplimiento a lo establecido en la regla 7ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, que señala:

*“El edicto se fijara por el termino de veinte días en un lugar visible de la secretaria y se publicara **por dos veces**, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregaran al expediente.”*

Por lo anterior, habrá de declararse ineficaz el trámite de emplazamiento efectuado por la parte demandante en este trámite de reconvención (proceso de pertenencia), a quien se requerirá para que proceda a materializar el emplazamiento de las personas faltantes, es decir, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, con apego a los preceptos establecido en la mencionada disposición.

Finalmente, se requerirá a la secretaria del despacho para que proceda a expedir nuevo formato de edicto emplazatorio, con el fin de ser entregado a la parte demandante interesada en el trámite de su publicación, para luego efectuar la publicación secretarial del mismo en la forma que lo establece la disposición legal antes transcrita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

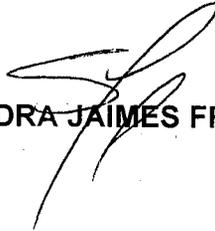
PRIMERO: DECLARA ineficaz el trámite de emplazamiento efectuado por la parte demandante a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante de esta demanda de reconvención, para que proceda a materializar el emplazamiento de las personas faltantes, es decir, de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ADELA VÉLEZ REZK y a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del bien inmueble objeto del litigio, con apego a la regla 7ª del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, por lo anotado en este auto.

TERCERO: POR SECRETARIA, nuevamente efectúese la elaboración de los edictos emplazatorios correspondientes, en la forma dispuesta en el Numeral 7º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 318 ibídem. Una vez efectuados los edictos, proceda a la fijación secretarial de los mismos, en los términos e intervalos señalados en las disposiciones mencionadas, dejando en el expediente constancia de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal Reivindicatorio, propuesto por NACIBE VÉLEZ REZK Y OTROS, en contra SAMUEL GALVIS MENDOZA Y OTRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, debe precisarse que si bien mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, se dispuso la reanudación de este proceso principal, ello obedeció a que el despacho encontró configurado lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 160 del Código General del Proceso; sin embargo, debe aclararse que el trámite procesal correspondiente a este asunto se encuentra paralizado como quiera que este depende inexorablemente del adelantamiento de la etapa de notificación efectiva de la totalidad del extremo demandado dentro de la demanda de Reconvenición (pertenencia) formulada por los demandados, pues será a partir de allí que se decidirá de forma conjunta el litigio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código General del Proceso (hoy artículo 371 inciso 2º del Código General del Proceso).

Por otra parte, se observa que no se han allegado las pruebas que hubiere solicitado el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, para efectos de acreditar la existencia de los herederos del señor SAMUEL GALVIS MENDOZA con las piezas procesales que obran dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de esta localidad, pues nótese que a folio 432 y 433 de este cuaderno, obran los oficios remitidos por este despacho a la aludida unidad judicial como se desprende del sello de recibido allí impuesto, debe precisarse que dichas copias están a cargo de la parte solicitante, que no es otra que la representada por el prenombrado profesional del derecho. Por esta razón, habrá de requerirse al Dr. Carlos Alberto Rojas Molina, para que informe de las resultas de su solicitud.

Finalmente, se dispone requerir nuevamente a los herederos determinados del señor SAMUEL GALVIS MENDOZA para que procedan a designar apoderado judicial que ejerza su defensa en este asunto, esto, por cuanto a la fecha no han procedido a ello, pese al requerimiento que en ocasión anterior se le efectuó, a lo que ha de sumarse que dicho proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRECISAR a las partes que aunque en el auto de fecha 26 de abril de 2018, se dispuso la reanudación de este proceso principal, ello obedeció a que el despacho encontró configurado lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 160 del Código

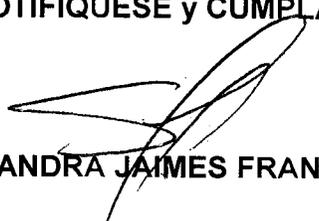
General del Proceso; sin embargo, **SE ACLARA** que el trámite procesal correspondiente a este asunto se encuentra paralizado como quiera que este depende inexorablemente del adelantamiento de la etapa de notificación efectiva de la totalidad del extremo demandado dentro de la demanda de Reconvención (pertenencia) formulada por los demandados, pues será a partir de allí que se decidirá de forma conjunta el litigio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código General del Proceso (hoy artículo 371 inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CARLOS Alberto Rojas Molina, para que en el término de cinco (5) días informe sobre las resultas del trámite relacionado con la expedición de las piezas procesales del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para efectos de acreditar la calidad de herederos del demandado SAMUEL GALVIS MENDOZA, teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los herederos determinados del señor SAMUEL GALVIS MENDOZA para que procedan a designar apoderado judicial que ejerza su defensa en este asunto, esto, por cuanto a la fecha no han procedido a ello, pese al requerimiento que en ocasión anterior se le efectuó, a lo que ha de sumarse que dicho proceder resulta indispensable dada la naturaleza y cuantía de este asunto, tal como lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso. OFÍCIESE en este sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia en Reconvención, propuesta por BEATRIZ MARCELA GALVIS JÁUREGUI en contra de los herederos determinados de la señora ADELA VÉLEZ RESK, herederos determinados de NACIBE VÉLEZ REZK Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que luego de los varios requerimientos efectuados por el despacho para que se rindiera el dictamen pericial solicitado de oficio para este asunto, el profesional del derecho Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO a ello procedió como se denota del contenido de los folios 15 a 16 de este cuaderno.

Sin embargo, revisado el mismo, se denota que no este no se acompañó de ninguno de los documentos, anexos y declaraciones establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual se le requiere para que en el término de ocho (08) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda de conformidad. Librese comunicación en este sentido.

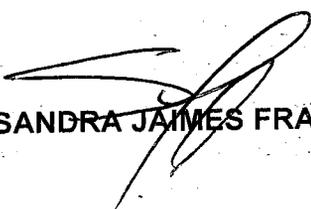
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Walter Enrique Arias en su condición de perito dentro de este trámite incidental, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, adjunte a su dictamen pericial, cada uno de los anexos, documentales y declaraciones entre otros requisitos indispensables para la rendición del dictamen, con apego a lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso. POR SECRETARIA librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad, promovido por LUIS ALBERTO OTERO, XIOMARA OTERO RODRÍGUEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, LA PREVISORA S.A. Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 11 de Marzo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0285 obrante a folio 584 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 14 de febrero de 2019, CONFIRMO el auto apelado, que hubiere emitido esta unidad judicial el día 14 de septiembre de 2018, por medio del cual se habría decretado el Desistimiento Tácito de la presente demanda.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto de fecha 14 de septiembre de 2018. Finalmente, una vez practicada la liquidación de costas y el trámite que ello comprende, procédase al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante decisión de fecha 14 de febrero de 2019, en la cual CONFIRMO el auto de fecha 14 de septiembre de 2018, a través del cual se decretó el Desistimiento tácito de esta demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas en el Numeral TERCERO del auto de fecha 14 de septiembre de 2018. Una vez efectuado el trámite prenombrado, procédase al archivo definitivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **SULENY URIBE GARCIA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 101 al 110 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de las obligaciones No. 8320083779, 8320083780, 8320083781 y 8320083782, suscrita por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien es la facultada para disponer de dichas obligación y por parte de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) dieciocho del circuito de Bogotá se le otorgo poder y dentro de sus facultades esta: "...5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo...".

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil; sin embargo es de aclarar al cedente y cesionario que respecto de la obligación No. 8320083780, no se aceptara toda vez que dentro de los pagarés que se cobran en esta ejecución no existe.

Finalmente en cuanto a la solicitud del numeral cuarto de la cesión, donde manifiesta REINTEGRA S.A.S., que se le reconozca personería al doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, para que actué en nombre y representación en los términos ya referidos, no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho en mención, razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el poder.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de las obligaciones No. 8320083779, 8320083781 y 8320083782, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A., a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., aclarándole al cedente y cesionario que respecto de la obligación No. 8320083780, no se aceptara toda vez que dentro de los pagarés que se cobran en esta ejecución no existe.

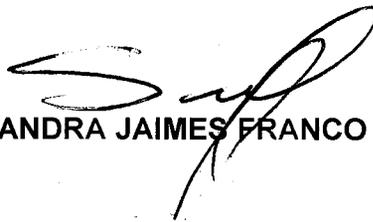
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra respecto de las obligaciones No. 8320083779, 8320083781 y 8320083782 a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería al doctor **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES** como apoderado judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 101 al 110 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de las obligaciones No. 8340082556, 8340082557 y 8340082558, suscrita por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien es la facultada para disponer de dichas obligaciones y por parte de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) dieciocho del circuito de Bogotá se le otorgo poder y dentro de sus facultades esta: "... 5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo...".

Pues bien, sería el caso acceder a la subrogación solicitada sino se observara que las obligaciones objeto de la cesión fueron novadas automáticamente por el acuerdo conciliatorio celebrado el 15 de febrero de 2017 en este Juzgado, siendo este último el título base de la presente ejecución, razón por la cual no se aceptara la misma, toda vez que el título aquí ejecutado no guarda simetría con lo cedido entre las partes.

Asimismo es de recordar a la parte ejecutante que este despacho ya había emitido pronunciamiento sobre el tema en proveído adiado del 27 de septiembre de 2018, donde esa entidad había presentado en su oportunidad cesión de crédito con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionario, siendo necesario traer a colación apartes de lo dicho en ese proveído:

"...De otro lado, se observa a folio 57 escrito mediante el la Dra. Mercedes Helena Camargo en su condición de apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A. como acreedor en concurrencia con el acreedor originario en la proporción legal efectuada a BANCOLOMBIA, para lo cual aporta escrito suscrito por la Dra. INGRID REINA BRAVO en su calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A., en el cual señala haber recibido del Fondo Nacional de Garantía, la suma de Quinientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (\$586.405.392).

Sin embargo, no se entiende porque se solicita la subrogación parcial, cuando nos encontramos frente a la ejecución de un título ejecutivo que no es otro que la providencia judicial de fecha 15 de febrero de 2017 (acta de conciliación), en la cual la parte demandada COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LIMITADA se comprometió a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., la una ÚNICA suma

de dinero de *Quinientos Ochenta y Seis Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos* (\$ 586.405.392), en los términos y concreciones allí señaladas, por lo que previo a la aprobación de la misma, se requiere tanto al apoderado judicial de *BANCOLOMBIA S.A.* como al *FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*, para que efectúen las aclaraciones pertinentes al respecto.

Así mismo en el memorial en mención, se solicita el reconocimiento de *CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA*, como cesionaria de *FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.*, aportando para el efecto el contrato de cesión que luce a folio 67 de este cuaderno, del cual no se impartirá decisión alguna en este momento procesal dado que para ello se requiere de las aclaraciones a que se hace alusión en el párrafo anterior. Sin embargo respeto del contrato de cesión si se advierte que el mismo no identifica el proceso que aquí nos ocupa y menos que la cesión obedezca a la obligación que aquí se ejecuta que como se anoto es el acta de conciliación de fecha 15 de febrero de 2017, por lo que deberán brindarse las aclaraciones pertinentes...”

Así las cosas, no entiende este despacho porque si *BANCOLOMBIA* ya conocía lo resuelto en su oportunidad por este despacho respecto de la cesión pasada, presenta nuevamente subrogación pero en esta ocasión con otro cesionario (*REINTEGRA S.A.S.*), máxime cuando era de su conocimiento las observaciones realizadas en el referido proveído y en esa oportunidad se le indico que el título ejecutivo no era otro que la providencia judicial de fecha 15 de febrero de 2017 (acta de conciliación).

Por último, teniendo en cuenta el cotejado de la notificación personal allegada por la parte actora, se observa que el término dado al demandado para que comparezca a este despacho se dijo en letras: *dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes*, siendo lo correcto diez (10) días tanto en letras como en número, razón por la cual se deberá declarar ineficaz y se requerirá a la parte demandante para que realice de forma correcta la notificación (291 y 292 C.G.P.) a la *COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA* e informe si la dirección de *COOPAR* cambio como quiera que del certificado de existencia y representación legal que obra dentro del plenario, se encuentra es: *KM 7 VÍA TIBU VERDA AGUALÁZAR*, y donde se realizo fue: *KILOMETRO 7 VIA SAN FAUSTINO VIA TIBU VEREDA LOS NARANJOS*, haciéndose necesario aclarar dicho cambio y si es del caso allegar un certificado de existencia y representación legal actualizado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** y **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

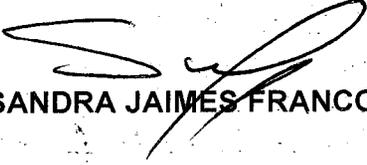
SEGUNDA: DECLARAR nuevamente **INEFICAZ** la notificación personal efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

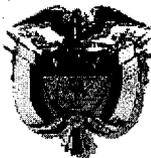
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice de forma correcta la notificación (291 y 292 C.G.P.) a la *COOPERATIVA PALMAS RISARALDA LTDA* e

informe si la dirección de COOPAR cambio como quiera que del certificado de existencia y representación legal que obra dentro del plenario, se encuentra es: *KM 7 VÍA TIBU VERDA AGUALAZAR*, y donde se realizo fue: *KILOMETRO 7 VIA SAN FAUSTINO VIA TIBU VEREDA LOS NARANJOS*, haciéndose necesario aclarar dicho cambio y si es del caso allegar un certificado de existencia y representación legal actualizado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia, promovido por FRANKLIN FACUNDO SEPÚLVEDA OSORIO, a través de apoderado judicial, contra de MARY LUZ RANGEL HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil Familia, el día 13 de Marzo de esta anualidad, como deviene del oficio No. 0299 obrante a folio 981 del cuaderno principal de esta instancia.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, la cual mediante decisión de fecha 04 de Marzo de 2019, CONFIRMO la sentencia proferida por esta instancia de fecha 13 de septiembre de 2018 y dispuso condenar en costas a la parte recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se dispone que **POR LA SECRETARIA** se proceda a efectuar la liquidación de costas correspondiente a esta instancia, así como a la dictada en segunda instancia. Finalmente, una vez practicada la liquidación de costas y el trámite que ello comprende, procédase al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

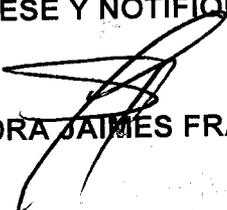
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, mediante decisión de fecha 04 de marzo de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2018, proferida por esta unidad judicial.

SEGUNDO: POR SECRETARIA efectúese la liquidación de las costas ordenadas tanto en primera como en segunda instancia. Una vez efectuado el trámite prenombrado, procédase al archivo definitivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMÉS FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **EDWIN RODRIGUEZ COLORADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el doctor **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES**, precisa al despacho que en el numeral 4° del escrito de cesión aparece expresamente que le confieren poder para seguir actuando dentro de este proceso.

No obstante, en proveído anterior no fue reconocida la personería por cuanto tal designación no había sido aceptada expresamente por el profesional del derecho; ahora bien y atendiendo el escrito presentado por el profesional del derecho se debe tomar esta como la aceptación al poder conferido por **REINTEGRA S.A.S**, en consecuencia se deberá reconocer personería al doctor **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES** como apoderado de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S**.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES** como apoderado de la cesionaria **REINTEGRA S.A.S**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BELTRÁN GONZALEZ ACUÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el apoderado de la parte actora solicita el embargo y retención de los dineros depositados de propiedad del demandado en las diferentes entidades bancarias, observándose que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., debiéndose proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

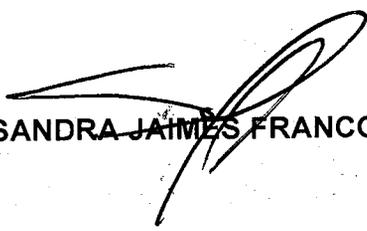
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tiene o llegue a tener a cualquier título el señor **LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA** identificado con CC. No. 19.105.725 en los siguientes establecimientos financieros:

- a) Banco Itau
- b) Banco Citi Bank
- c) Banco Colpatria

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00). Si alguna proporción de la medida decretada seriere efectiva que llegare a garantizar el pago total de la obligación se dejara sin efecto las demás. *OFÍCIESE en tal sentido citando claramente las partes y el tipo de proceso.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS BELTRÁN GONZALEZ ACUÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito que obra a folio 42 al 51 del presente proceso.

Es aportado mediante memorial que antecede el contrato de cesión del crédito de la obligación No. 5900083850, suscrita por la representante legal de BANCOLOMBIA S.A., quien es la facultada para disponer de dicha obligación y por parte de la CESIONARIA REINTEGRA S.A.S., el doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS apoderado General, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) dieciocho del circuito de Bogotá se le otorgo poder y dentro de sus facultades esta: "...5. Suscribir contratos cesión, de venta de derechos de crédito, litigioso, de títulos y/o garantías, los memoriales de cesión y demás documentos para el perfeccionamiento del contrato respectivo...".

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente en cuanto a la solicitud del numeral cuarto de la cesión, donde manifiesta REINTEGRA S.A.S., que se le reconozca personería al doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES, para que actué en nombre y representación en los términos ya referidos, no se podrá acceder a la misma por cuanto del plenario no existe aceptación por parte del profesional del derecho en mención, razón por la cual deberá adecuarse su petición a lo establecido en el artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto aportar el poder.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso (obligación No. 5900083850), de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra (obligación No. 5900083850) a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER personería al doctor **JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES** como apoderado judicial de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO GAFARO y OTROS.
DEMANDADO	COMPARTA EPS-S, LA IPS UNIPAMPLONA y el Dr. JAVIER GREGORIO VELÁSQUEZ ZAMBRANO.
LLAMADOS	ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, LA IPS UNIPAMPLONA y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2017-00207-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "**PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.**"

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **9 y 10 DE MAYO DE 2019 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registro civil de nacimiento de CARLOS EDUARDO GAFARO, JOSE ALEJANDRO GAFARO ANGARITA, KELLY JULIANA GAFARO, SUSANA GAFARO, LUZ ALBA ANGARITA PARADA, CIRO ALFONSO CASTRO GAFARO,

MARIA SOFIA CASTRO GAFARO, ANGEL MARIA CASTRO GAFARO, INDALECIO CASTRO GAFARO, ELKIN OMAR CASTRO GAFARO. Y copias de las cédulas de ciudadanía de SUSANA GAFARO, ANGARITA LUZ ALBA, CIRO ALFONSO CASTRO GAFARO, MARIA SOFIA CASTRO GAFARO, ANGEL MARIA CASTRO GAFARO, INDALECIO CASTRO GAFARO, ELKIN OMAR CASTRO GAFARO, MARIA RAMONA PARADA DE ANGARITA. (ver folios 24 a 41,120,121)

- Registro civil de matrimonio entre CARLOS EDUARDO GAFARO y LUZ ALBA ANGARITA PARADA. (ver folio 119)
- Escritura pública No. 2979 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se protocoliza el matrimonio de los contrayentes CARLOS EDUARDO GAFARO y LUZ ALBA ANGARITA PARADA. (ver folio 42)
- Declaración extrajuicio rendida por MARIA RAMONA PARADA DE ANGARITA. (ver folios 43 y 44)
- Informe ecográfico realizado por el Dr. Carlos Villamizar Sayago de fecha 8 de enero de 2015. (ver folio 45)
- Dictamen médico forense de estado de salud DSNTSANT-DRNORIENTE-02842-2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 27 de abril de 2015. (ver folios 46 a 48)
- Consulta médica realizada por el Dr. EDGAR BALLÉN CACERES, médico especialista en salud pública, de fecha 11 de enero de 2016. (ver folio 49 a 53)
- Dictamen médico forense de estado de salud UBPMPL-DSNTSANT- -0129-2016 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 2 de marzo de 2016. (ver folios 54 a 57)
- Historia clínica del paciente. (ver folios 71 a 110)
- Certificado de existencia y representación legal de COMPARTA EPS. (folios 115 a 117)
- Certificación expedida por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander, sobre la existencia y representación legal de la IPS UNIPAMPLONA. (folio 118)

1.2. Oficios: OFÍCIESE a la EPS COMPARTA para que alleguen a este proceso en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, copia íntegra, completa y transcrita de la historia que reposa en sus instalaciones y que da cuenta de la atención médica brindada al señor CARLOS EDUARDO GAFARO a partir del 10 de abril de 2015.

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que de manera inmediata a la notificación del auto por estado, se acerque a la Secretaría y retire los oficios solicitantes de la prueba, proceda a entregarlos ante la entidades y adelante las gestiones tendientes a la efectiva incorporación de la prueba en el término de ocho días indicado con anterioridad.

No se accede a pedir esta prueba a la IPS UNIPAMPLONA, por cuanto esta entidad al momento de contestar la demanda allego la historia clínica como deviene de los folios 335 a 368.

1.3 Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a la petición de interrogatorio de parte del Dr. JAVIER GREGORIO VELÁSQUEZ ZAMBRANO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HAGASELE** saber al citado las consecuencias de su no comparencia y que como el mismo es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea

necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIERASE** al apoderado del Dr. VELAZQUEZ ZAMBRANO para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3. Testimonial: ACCEDASE al testimonio de los Drs. EDGAR BALLÉN CÁCERES, MANUEL EDUARDO MOROS VERA y FRANKLIN AUGUSTO SANTIAGO SALAZAR, quienes deberán comparecer a la audiencia el día 10 de mayo de 2019 a partir de las 8:00 am, para cuyo efecto y atendiendo a que son médicos se elaborarán las boletas de citación por la secretaría, pero su entrega estará a cargo del apoderado de la parte actora quien tiene la carga de lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma. Se deja constancia que la indicación del día y hora en la forma en que se señaló obedece a la condición de médicos que los citados cumplen y con el fin de no interferir en su trabajo al fijar su permanencia durante el desarrollo de la audiencia.

ACCEDASE al testimonio de los señores BENITO BONILLA, DUGLAS SEPÚLVEDA CONTRERAS, ANA JESUSA LIZCANO PARADA y SANTIAGO DUARTE VARGAS, quienes deberán comparecer a la audiencia el día 9 de mayo de 2019 a partir de las 2:00 pm, debiendo permanecer en ella hasta que se evacúe su declaración y por los días que se dispongan por el despacho en desarrollo de la audiencia. **HAGASELE** saber al apoderado de la parte actora que no se efectuaran ni enviaran boletas de citación, por cuanto es de su carga lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma.

1.4. Dictamen pericial: La prueba peticionada al folio 18, será decretada pero conforme al artículo 227 del C. G. P., según el cual la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar las causas que originaron el evento adverso durante la intervención quirúrgica consistente en COLECISTECTOMIA LAPAROSCOPIA POR COLECISTITIS AGUDA, ocasionándole al señor CARLOS EDUARDO GÁFARO la grave lesión de las vías biliares. Igualmente para que dictamine en forma clara, precisa, exhaustiva y detallada sobre la atención médico hospitalaria recibida por el paciente, las causas que originaron el evento adverso, las complicaciones presentadas y su incidencia en la salud integral del paciente.

Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 26 de abril de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno y se le hace **saber igualmente al apoderado solicitante de la prueba** que es su deber el presentar ante el perito la documentación que requiera (historia clínica y demás procesos)

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – COMPARTA EPS y COMO LLAMANTE EN GARANTÍA.

2.1. Documental: Con el valor probatorio que le otorga la ley, téngase como prueba la siguiente prueba allegada:

- Copia del contrato No. 15400101153E17 suscrito entre COMPARTA EPS-S y la IPS UNIPAMPLONA el 30 de enero de 2015, junto con el otrosi de fecha 28 de diciembre de 2015. (ver folios 4 a 9 del cdno de llamamiento en garantía)
- Pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual RO007287 y CU007975. (ver folios 10 y 11 del cdno de llamamiento)

2.2 Interrogatorio de Parte: **ACCEDASE** a la petición de interrogatorio de la integridad de la parte demandante para el día y hora señalado para la celebración de la audiencia en acápite anterior. **HAGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.3. Testimonial: **ACCEDASE** al testimonio del señor EDWIN ANTONIO PRADA RAMIREZ, quién deberá comparecer a la audiencia el día 9 de mayo de 2019 a partir de las 2:00 pm, debiendo permanecer en ella hasta que se evacúe su declaración y por los días que se dispongan por el despacho en desarrollo de la audiencia. **HAGASELE** saber al apoderado de la parte que solicita el testimonio que no se efectuaran ni envíaran boletas de citación, por cuanto es de su carga lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma.

2.4. Contradicción del dictamen pericial: En lo que hace relación a la solicitud de citar al perito **HAGASELE** saber al apoderado solicitante de la prueba, que deberá estar atento al momento en que se corra el traslado del dictamen en los términos del artículo 238 del CGP, para proceder en esa oportunidad a hacer uso de las prerrogativas que brinda la norma.

2.5. Dictamen pericial: La prueba peticionada al folio 163, será decretada pero conforme al artículo 227 del C. G. P., según el cual la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar lo peticionado en los numerales 1, 2 y 3 del acápite prueba pericial del folio 163 de la contestación de la demanda.

Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 26 de abril de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de

que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno y se le hace **saber igualmente al apoderado solicitante de la prueba** que es su deber el presentar ante el perito la documentación que requiera (historia clínica y demás procesos) y que forme parte del expediente para la emisión del concepto.

2.6. Juramento Estimatorio: De conformidad con lo consagrado en el artículo 206 del CGP, **CORRASE** traslado por el término de cinco días de la objeción al juramento estimatorio realizada al folio 164, para efectos de que la parte actora proceda a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinente.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – Dr. JAVIER VELASQUEZ ZAMBRANO y COMO LLAMANTE EN GARANTÍA.

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Historia Clínica del señor CARLOS GAFARO de la IPS UNIPAMPLONA y del consentimiento informado firmado por el citado. (ver folios 190 a 208)
- Artículo académico de: (i) AMERICAN COLLEGE OF SURGEONS sobre la COLESCISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA y sus complicaciones, (ii) Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de Barcelona sobre las complicaciones de la cirugía COLESCISTECTOMIA POR LAPAROSCOPIA. (folios 209 a 297)
- Copia de la póliza de RC medica No. 4029 con vigencia del 31 de julio de 2015 al 31 de julio de 2015, expedida por Liberty Seguros S.A. (ver folio 3 del cdno de llamamiento en garantía)
- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. (folios 4 a 21 del cdno de llamaiento en garantía).

3.2 Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a la petición de interrogatorio del señor CARLOS EDUARDO GAFARO para el día y hora señalado para la celebración de la audiencia en acápite anterior. **HAGASELE** saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

3.3. Testimonial: ACCEDASE al testimonio del Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, quién deberá comparecer a la audiencia el día 10 de mayo de 2019 a partir de las 2:00 pm, para cuyo efecto y atendiendo a que es médico se elaborará la boleta de citación por la secretaría, pero su entrega estará a cargo del apoderado de la parte solicitante de la prueba quien tiene la carga de lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma. Se deja constancia que la indicación del día y hora en la forma en que se señaló obedece a la condición de médicos que los citados cumplen y con el fin de no interferir en su trabajo al fijar su permanencia durante el desarrollo de la audiencia.

3.4 Dictamen pericial: La prueba peticionada al folio 189, será decretada pero conforme al artículo 227 del C. G. P., según el cual la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo al proceso, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar las complicaciones presentadas en la cirugía de COLESCISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA, según el folio 189 de la contestación de la demanda.

Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado (incluyéndose dentro de ellas la Asociación Colombiana de Cirugía) y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 26 de abril de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno y se le hace **saber igualmente al apoderado solicitante de la prueba** que es su deber el presentar ante el perito la documentación que requiera (historia clínica y demás procesos) y que forme parte del expediente para la emisión del concepto.

3.5. Oficios: **OFÍCIESE** a la CLINICA SANTA ANA para que alleguen a este proceso en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, copia íntegra, completa y **transcrita** de la historia que reposa en sus instalaciones y que da cuenta de la atención médica brindada al señor CARLOS EDUARDO GAFARO a partir del 10 de abril de 2015.

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que de manera inmediata a la notificación del auto por estado, se acerque a la Secretaría y retire los oficios solicitantes de la prueba, proceda a entregarlos ante la entidades y adelante las gestiones tendientes a la efectiva incorporación de la prueba en el término de ocho días indicado con anterioridad.

3.6. Prueba trasladada: **OFÍCIESE** a los Juzgados Tercero Penal del Circuito de Pamplona y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que remitan lo solicitado al folio 189.

REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que de manera inmediata a la notificación del auto por estado, se acerque a la Secretaría y retire los oficios solicitantes de la prueba, proceda a entregarlos ante los despachos judiciales, cancele los emolumentos ante dichos despachos y que sean necesarios para la reproducción de la documental, así como también adelante las gestiones tendientes a la efectiva incorporación de la prueba en el término de ocho días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

3.7. Juramento Estimatorio: De conformidad con lo consagrado en el artículo 206 del CGP, **CORRASE** traslado por el término de cinco días de la objeción al juramento

estimatorio realizada al folio 188, para efectos de que la parte actora proceda a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinente.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA –IPS UNIPAMPLONA y COMO LLAMANTE EN GARANTÍA y LLAMADO EN GARANTIA.

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda y con el escrito de llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Resolución de fecha 1° de agosto de 2008 por medio de la cual se reconoce personería jurídica a la Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona y Resolución No. 004109 del 10 de octubre de 2017 por medio de la cual se reconoce el agente liquidador de la IPS UNIPAMPLONA. (ver folios 311 a 316)
- Copia de la historia clínica del señor CARLOS EDUARDO GAFARO, vista a folios 335 a 368.
- Copia de la Póliza de Seguros No. 1007430 emitida por la Previsora S.A de fecha 24 de enero de 2014, copia de la Renovación de la póliza citada de fecha 25 de febrero de 2015 y certificado de existencia y representación legal de la Previsora Compañía de Seguros S.A. (ver folios 3 a 23 del cdno de llamamiento en garantía)

4.2. Testimonial: ACCEDASE al testimonio de los Drs. GERSON MANUEL DIAZ CAICEDO, JAVIER VELASQUEZ ZAMBRANO y CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS, quienes deberán comparecer a la audiencia el día 10 de mayo de 2019 a partir de las 2:00 pm, para cuyo efecto y atendiendo a que son médicos se elaborarán las boletas de citación por la secretaría, pero su entrega estará a cargo del apoderado solicitante de la prueba quien tiene la carga de lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma. Se deja constancia que la indicación del día y hora en la forma en que se señaló obedece a la condición de médicos que los citados cumplen y con el fin de no interferir en su trabajo al fijar su permanencia durante el desarrollo de la audiencia.

SE DEJA CONSTANCIA QUE COMO LLAMADA EN GARANTÍA la entidad no peticiono prueba alguna.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA – LIBERTY SEGUROS S.A

5.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación del llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A. (ver folios 30 a 34 del cudno de llamamiento en garantía)
- Póliza Seguro de Responsabilidad Civil Médica No. 4029 vigente entre el 31/07/2014 y 31/07/2015 y copia de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para médicos, odontólogos y demás profesionales de sanidad, versión marzo 2013. (ver folios 47 a 54 del cdno de llamamiento en garantía)

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA – PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

6.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las condiciones generales de la póliza de Responsabilidad Civil Profesional para instituciones médicas, proforma RCP-006-3. (ver folios 41 a 47 del cdno de llamamiento en garantía)

7. PRUEBAS DE OFICIO

7.1. CORRASE traslado por el término de tres días de la consulta médica realizada por el Dr. EDGAR BALLÉN CACERES, médico especialista en salud pública, de fecha 11 de enero de 2016, que reposa a los folios 49 a 53, para los términos y fines de que trata el artículo 238 del CGP.

7.2. REQUIERASE a la parte actora para que allegue en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, los documentos con los cuales se acredita la condición de médico cirujano especialista en salud pública del Dr. EDGAR BALLÉN CÁ CERES y demás que acreditan su experiencia en el campo de la medicina.

7.3. REQUIERASE a la parte demandada en su integridad para que en el término de ocho días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, alleguen al proceso copia de la documental que contiene el protocolo que debe seguirse en la práctica del procedimiento COLESCISTECTOMIA POR LAPARASCOPIA.

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes, con las advertencias efectuadas en acá pites anteriores y teniendo en cuenta lo allí expuesto por el despacho. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ANA GRACIELA LEON DE PAEZ y Otros, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE LTDA y Otros para decidir lo que derecho corresponda.

Atendiendo el memorial a folio que precede donde la apoderada judicial de la parte demandante solicita copia simple de todo el expediente, a ello se accederá, previa demostración del pago de arancel necesario para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de copia realizada por la gestora judicial de la parte demandante, POR SECRETARIA expídase la copia simple de todo el expediente de la referencia, previa demostración del pago de arancel necesario para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil propuesta por ANA GRACIELA LEON DE PAEZ y OTROS, a través de apoderado judicial en contra de RADIO TAXI CONE LTDA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de llamamiento en garantía.

Así tenemos, que revisada la presente actuación procesal encontramos que con auto que antecede, de fecha 06 de septiembre de 2018, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por JULIO ERNESTO MENDOZA AMAYA al señor OSVALDO OLIVARES OLIVARES, disponiéndose además en dicha providencia la notificación personal del llamado en garantía así como también la advertencia de que dicha notificación debía surtirse dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación del auto so pena de declararse ineficaz la solicitud de llamamiento.

Carga que no fue cumplida por el apoderado del llamante, toda vez, que no allega la documental con la que se acredita la debida notificación del señor OLIVARES OLIVAREZ, por el contrario nos presenta memorial de fecha 20 de febrero de 2019 en el que manifiesta razones por las que no se materializa la notificación solicitando además se oficie a través del despacho a las entidades de salud, bancos y demás bases de datos para que suministren la dirección que allí se registra del señor OSWALDO OLIVARES OLIVARES, ya que aduce ser una persona que constantemente cambia de domicilio.

Petición a la que este despacho no accede por cuanto el término de 6 meses concedido por el artículo 66 del CGP ya se encuentra superado, recordándose que era deber del profesional del derecho adelantar desde el momento en que se notifico el auto que admitía el llamamiento, que lo fue el 07 de septiembre de 2018, todas las gestiones tendientes a la notificación, y no actuar como lo hizo, esto es, comenzar este trámite tan solo hasta el 18 de febrero de 2019 cuando restaba menos de un mes para la consumación del término legal antes mencionado.

Entonces, la actuación así cumplida genera la consecuencia que trae la norma, esto es, la ineficacia del llamamiento, pues no solo debió intentar el envío de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, sino que además en caso de darse la imposibilidad de la notificación solicitar al despacho lo que hoy pretende con el oficio que reposa a folio 12 pero de manera oportuna para impedir la concreción de los 6 meses, es más, contaba incluso con la posibilidad de petitionar el emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP, ante la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer el domicilio del llamado, conforme así lo permite el artículo 293 del CGP.

Así pues, tenemos que dentro del término otorgado, el demandado (llamante) hizo caso omiso a la orden emanada por este despacho de notificar a su llamado, pretendiendo cumplir con la carga, con el solo hecho de manifestar que no había sido

posible lograr la notificación por cuanto es una persona que constantemente cambia de domicilio, lo anterior atendiendo lo señalado por el artículo 66 del Código General del Proceso que claramente expone:

Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.”

Y en el caso de estudio efectivamente la notificación no se logro dentro de dicho lapso temporal, siendo del caso respetar la normativa civil, pues las disposiciones procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, según se tiene de la lectura del artículo 13 del CGP.

Sobre el particular el tratadista Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su libro Lecciones de Derechos Procesal Tomo II, Procedimiento Civil, Quinta edición, pág. 94, explica lo relacionada al llamamiento en garantía y a la carga que le corresponde al llamante y expone:

“...Como el llamado en garantía generalmente debe ser notificado en forma personal (CGP, art. 290), diligencia que exige una actividad que puede durar algún tiempo (CGP, art. 291 y 292), el proceso no puede avanzar hasta tanto se logre la notificación, para que el llamado pueda participar en el debate procesal y le sea oponible lo que se resuelva en el fallo.

Claro está que el proceso no debe permanecer estancado indefinidamente. Admitida la demanda que contiene el llamamiento, el llamante debe proceder de inmediato a realizar las gestiones encaminadas a la notificación personal del llamado (CGP, art. 291 y 292), y para compelerlo a cumplir dicha carga el juez debe conminarlo con la advertencia de aplicar en su contra el desistimiento tácito (CGP, art. 317), de modo que su renuencia pueda llevar a la total ineficacia del llamamiento en garantía. Y en todo caso, aunque el juez no requiera al llamante para que cumpla la carga que le corresponde, el llamamiento deviene ineficaz si la notificación personal del llamado no se logra dentro de los meses siguientes a la admisión de aquel (CGP, art. 66 – 1)...

Concluyéndose tanto de la norma en cita traída a colación en líneas anteriores, como de lo expuesto por el tratadista Doctor MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, que era deber del profesional del derecho en forma inmediata a la notificación por estado del auto que luce a folio 11 de este cuaderno, iniciar el trámite contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP y que en caso de imposibilidad una vez allegado el respectivo cotejado, poner en conocimiento del despacho dicha situación en el momento oportuno, no siendo de recibo del despacho que haya esperado a estar a menos de un mes de vencer el termino para manifestarlo, implicando esto una extensión del termino de seis meses no contemplados en la norma procesal civil.

En consecuencia no le queda otro camino al despacho que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por el señor JAVIER GREGORIO VELASQUEZ ZAMBRANO a través de apoderado judicial, contra OSVALDO OLIVARES OLIVARES

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía, formulado por JAVIER GREGORIO VELASQUEZ ZAMBRANO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, DISPONER QUE POR SECRETARIA se efectuó el traslado de las excepciones previas, así como de las excepciones de mérito propuestas por los demandados en general.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por ALIANZA SGP SAS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA MILENA BLANCO SUAREZ para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede (folio 110 al 133) la apoderada judicial de la parte demandada en cumplimiento a la orden dada mediante auto adiado del 18 de diciembre de 2018, allega copia del auto de admisión del trámite de negociación, de la apertura de la audiencia continuación de la misma y el acta que contiene el acuerdo, en consecuencia de deberá agregar dichos documentos al presente cuaderno.

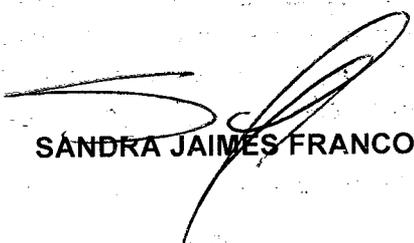
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno los documentos vistos a folio 110 al 133 allegados por la apoderada judicial de la parte demandada como son copia del auto de admisión del trámite de negociación, de la apertura de la audiencia, continuación de la misma y el acta que contiene el acuerdo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SÁNDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Nulidad de Escritura Pública promovido por ASTRID MEZA QUINTERO a través de apoderado judicial, en contra de LUCENITH MEZA QUINTERO y LUCENITH NIETO MEZA para decidir lo que derecho corresponda.

A través de memorial a folio que precede el doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO hijo de la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS allega al despacho certificación de la CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL DE FLORIDABLANCA e indica que por razones de salud su señora madre le impide posesionarse como curadora Ad – Litem en el proceso de la referencia.

Pues bien, al observarse que la doctora NIÑO CARDENAS no puede tomar posesión del cargo para el que fue nombrada mediante auto del 14 de Noviembre del 2018, se acepta la justificación allegada y como consecuencia se procederá a designar como curador Ad–Litem de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO al doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede ser ubicado en la Calle 14 No. 4E – 23 Caobos de la ciudad de Cúcuta, Correo Electrónico jairoandresmateus@hotmail.com, Cel. 302 346 1686 y 301 698 3420.

Lo anterior, para que ejerza la representación y defensa de la demandada y se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 08 de noviembre de 2017 (folio 133 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaría librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación allegada por la doctora GLADYS NIÑO CARDENAS.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada LUCENITH MEZA QUINTERO, al Dr. Jairo Andres Mateus Niño, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaría librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo Singular promovido por **MYRIAM FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA** a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERRERO** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición interpuesto por el doctor **MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MEZA** quien aduce actuar en nombre propio contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2018, por medio del cual se abstuvo el despacho de tomar nota de un remanente.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 08 de mayo de 2017 y habiéndose agotado el trámite procesal pertinente se emitió sentencia el día 05 de marzo de 2018. Posteriormente, es decir, el 13 de julio de la misma anualidad, se presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, a la que se accede positivamente en auto del 16 de agosto de 2018 en donde además se deja a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-221247 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, dentro de su proceso No. 2017-00546.

Seguidamente, con fecha 20 de noviembre del año 2018, se recibe por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta un oficio en el cual se informa que el proceso radicado bajo el No. 2017-00546 fue terminado por desistimiento tácito de las pretensiones el día 30 de octubre de 2018, colocándose a disposición el bien inmueble objeto de embargo ya referenciado, aunado a ello se recibe oficio del apoderado de la parte demandada solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y oficio de fecha 27 de noviembre de 2018 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral de Cúcuta en el que comunica la orden de embargo del remanente o de lo que llegare a quedar en este proceso con destino al radicado No. 2017-00542.

Las anteriores actuaciones generaron la emisión del auto de fecha 5 de diciembre de 2018, en donde se dispuso abstenerse de tomar la nota de embargo peticionada y levantar las medidas cautelares, bajo la consideración de que con anterioridad a la terminación del proceso, que lo fue el 18 de julio de 2018, solo existía el embargo del Juzgado Décimo Civil Municipal, quien ahora levanta dicha medida y por ello es factible acceder al levantamiento de las medidas cautelares, no ocurriendo lo mismo con la solicitud de embargo formulado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laboral, por cuanto su petición fue presentada el 28 de noviembre de 2018, esto es, más de cuatro meses después de haberse terminado el mencionado proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término para recurrir, se presenta recurso de reposición por el Dr. MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ, quien refiere actuar en causa propia y en interés que le asiste conforme al artículo 666 del CGP de perseguir el remanente sobre los bienes que le pudieren quedar a la demandada MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERERO, solicitando en consecuencia se revoque la decisión adoptada en el auto del 5 de diciembre de 2018 y en su defecto se deje a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas el bien inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este proceso.

Funda su petición en que las medidas cautelares de la demandada MARTHA YUNIRE ACEVEDO GUERRERO están con registro vigente de embargo como se puede observar del folio de matrícula inmobiliaria No 260-221274 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, medidas que están vigentes por una orden judicial sin terminar, levantándose las mismas solo a través de una orden judicial.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Y siendo ello así, debemos comenzar precisando, que el recurrente sostiene que la orden de colocación del bien embargado a favor del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales es procedente, por cuanto la medida emitida por este despacho se encuentra aún vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221274, todo lo cual nos lleva a realizar un estudio sobre lo acontecido con respecto a la referida medida cautelar para efectos de entrar a determinar si le asiste razón al recurrente o si en su defecto la orden dada en el auto de fecha 5 de diciembre de 2018 debe confirmarse en su integridad o modificarse.

Pues bien, sea lo primero indicar que el proceso que se siguió por este despacho judicial corresponde a un ejecutivo hipotecario, el cual fue admitido mediante auto del 8 de mayo de 2017 en el que nada se dijo sobre el embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-221274 (ver folio 26).

Ahora, esta condición de hipotecario cambio a ejecutivo personal en razón a la reforma de demanda que se hiciera por la parte demandante al folio 29 y que genero el auto de fecha 20 de junio del año 2017, en donde se admite la reforma de la demanda y se dispone decretar el embargo del remanente y de los bienes que se

llegaren a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 52-001-40-53-007-2006-00895 seguido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal.

Con fecha posterior y ante la existencia de solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se procede mediante auto de fecha 10 de julio de 2017, a embargar el remanente o lo que se llegara a desembargar dentro del proceso radicado No. 2017-546 que se adelanta por el Juzgado Décimo Civil Municipal, lo que se cumple con el oficio de fecha 18 de julio de 2017 (ver folios 50 y 53).

Seguidamente se presenta por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta copia del auto de fecha 11 de septiembre de 2017, en donde nos comunica el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en este proceso a favor del radicado No. 2017-546, (ver folio 106), y con oficio de fecha 2345 del 10 de mayo de 2018, visto al folio 151, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, comunica la terminación del proceso 2016-00895 y como consecuencia de ello coloca a disposición de este despacho judicial el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-221274.

Finalmente se presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la que es aceptada con auto del 18 de julio de 2018, ordenándose en providencia del 16 de agosto de 2016 la colocación del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 260-221274 a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta. (Ver folios 166 a 171).

A partir de este momento procesal el bien inmueble queda a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal, y ello fue conocido por dicho despacho judicial, pues de lo contrario no se entiende como nos deja a disposición del proceso un bien inmueble que no ésta embargado por cuenta de ese despacho judicial en razón al proceso No. 2017-546, toda vez, que lo que se ordenó en dicho expediente fue un embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el presente asunto.

Entonces, no resulta de recibo para esta funcionaria que habiéndose dejado a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal el bien inmueble del que se viene tratando, ese despacho judicial conociendo de la terminación del proceso por pago total de la obligación proceda a dejarnos nuevamente a disposición el bien inmueble, cuando era de su competencia entrar a pronunciarse sobre los resultados de esa medida cautelar en atención a lo ya comunicado por esta unidad judicial, no existiendo por ende en este despacho judicial competencia para emitir pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de medidas cautelares, pues esta facultad radica ahora en el Juzgado Décimo Civil Municipal, toda vez, que a favor del proceso No. 2017-546 se considera consumado el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221274, ello en consideración a lo expuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, en cuanto señala que cuando el proceso termine, para el caso por el pago de la obligación, los bienes sobrantes se consideran embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, lo que en efecto se predicó en este caso.

En consecuencia, por ministerio de la ley el bien queda a disposición del juzgado solicitante de los bienes que se llegaren a desembargar y siendo ello así no puede

este despacho entrar a inmiscuirse en asuntos propios de otra causa ejecutiva y de otro despacho judicial, quien como se dijera en precedencia conocía de la remisión que este despacho le hizo sobre el bien inmueble pues como se explicó, ello se corroboró cuando nuevamente deja a disposición de esta unidad judicial el inmueble, y por ende no debía actuar en la forma en que lo hizo, esto es, no debió dejar a disposición de este juzgado el bien inmueble, y menos aun cuando expresamente se le había comunicado la terminación del proceso por pago total de la obligación, máxime cuando la terminación del proceso seguido en el Juzgado Décimo Civil Municipal se dio dos meses después de la emisión del auto que colocaba a disposición de dicha unidad judicial el bien inmueble.

En consecuencia al no tener ya este despacho judicial competencia para pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, no se debió emitir siquiera la orden contenida en el Numeral segundo del auto de fecha 5 de diciembre de 2018, es decir, aquella que guardaba relación con el levantamiento de la medida cautelar, pues la misma ya había sido dejada a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal, encontrándose la misma a órdenes de esa célula judicial.

Entonces, por virtud de ello, deberá revocarse lo allí decidido, para en su defecto disponerse OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal informándole que este despacho judicial con fecha anterior a la terminación del proceso No. 2017-546 había colocado a disposición el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-221274 por lo que no resulta posible dar alcance al oficio 6517 del 20 de noviembre de 2018, quedando entonces a su disposición el inmueble identificado con el No. 260-221274, conforme así se indicara en auto del 16 de agosto de 2018.

Ahora, debe precisarse que si bien se ha mencionado que el bien inmueble fue dejado a disposición de este despacho aun con posterioridad a la terminación del mismo, no obra al expediente el correspondiente Certificado de tradición en el que se denote tal anotación a órdenes de este despacho judicial, pero en todo caso, quien deberá tomar las medidas correctivas del caso para que se efectúen las aclaraciones correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, será exclusivamente el Juzgado Décimo Civil Municipal, pues como se ha venido mencionando este despacho ya no tiene competencia para decidir asuntos relacionados con medidas cautelares cuando esta finalizo toda una actividad procesal, desde el momento en que se dio por terminado el proceso y se dejaron las medidas cautelares existentes a disposición del Juzgado Décimo, especialmente el bien inmueble de propiedad de la demandada, pues actuar de forma contraria a lo dicho, sería inmiscuirse en la causal 2ª de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Ahora, el argumento que precisa el recurrente con respecto al levantamiento formal de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble objeto de esta discusión, para efectos de dar la claridad registral de esta situación, se dispondrá que por la secretaria de este despacho se desarrolle lo ordenado en el Numeral CUARTO del auto de fechas 16 de Agosto de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, con el fin de comunicarle al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que desde la fecha del mencionado proveído se dejó a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal el bien inmueble solicitado en remanente.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud de remanente presentada por el Juzgado Segundo de Pequeñas causas Laborales de Cúcuta, este despacho judicial mantendrá lo decidió en el Numeral PRIMERO del auto de fecha 5 de diciembre de 2018, en primer lugar, por cuanto el bien inmueble se encuentra a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal y sobre el mismo ninguna atribución legal tiene este despacho como en los argumentos anteriores se indicó; y en segundo lugar porque la solicitud de remanente que discute el recurrente, fue presentada ante este despacho cuando el proceso ya había terminado, no siendo viable entrar a emitir pronunciamiento alguno cuando el asunto ha concluido.

Por lo anterior, se mantendrá el decidido en la parte resolutive del auto atacado de fecha 05 de Diciembre de 2018, con excepción del contenido del Numeral SEGUNDO, por las razones que hasta aquí fueron explicadas, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, con relación al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debemos decir que el mismo se torna improcedente, como quiera que no se encuentra dentro de las posibilidades que taxativamente dispone el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que así lo permita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 05 de diciembre de 2019, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de los anterior, OFICIAR al Juzgado Décimo Civil Municipal, haciéndole saber que este despacho judicial con fecha anterior a la terminación del proceso No. 2017-546 de su conocimiento, había colocado a disposición el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-221274, siendo esta la razón por la cual no resulta posible dar alcance al oficio 6517 del 20 de noviembre de 2018, por cuanto el bien inmueble continua embargado a su favor conforme así se indicara en auto del 16 de agosto de 2018.

TERCERO: MANTENER los demás numerales que conforman la parte resolutive del auto impugnado (de fecha 05 de diciembre de 2018), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto de fecha 05 de Diciembre de 2018, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DISPONER que por la secretaria de este despacho se desarrolle lo ordenado en el Numeral CUARTO del auto de fechas 16 de Agosto de 2018, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Mueble Arrendado promovida por CALDERON CARDONA LTDA en contra de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019, proferido por este Despacho Judicial a través del cual se resolvió de fondo donde se dispuso no escuchar a la demandada FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, no accedió a las pretensiones primera y segunda solicitadas en la demanda, entre otros.

Como primera medida pasa este despacho aclarar al recurrente, que si bien es cierto en su escrito visto a folio 130 al 142 del presente cuaderno se nota de la REF. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación – Proceso Verbal de Restitución – Radicado No. 54001 3153 003 2017 00327 00, en la fijación en lista del 18 de Febrero de 2019 se corrió traslado del Recurso de apelación, toda vez que el proveído recurrido es una sentencia, razón por la cual no procede la reposición como lo enseña el artículo 318 del C.G. del P., cuando expone: “...Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”

Aunado lo anterior, también se debe dejar sentado que se entiende por sentencia y auto, remitiéndonos a la definición que de estos hace el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ en su libro Lecciones de Derechos Procesal Tomo II, Procedimiento Civil, Quinta edición, pág. 257, donde expone:

“...Los pronunciamientos del juez en el proceso civil se denominan genéricamente providencias, y se clasifican en autos y sentencias. El concepto de sentencia sugiere el pronunciamiento de la solución jurídica respecto de la cuestión problemática debatida, en el cual se traduzca el sentir del juzgador sobre la razón o la sinrazón de las posiciones de las partes en torno a la situación concreta. A partir de esta aceptación, será sentencia la decisión de fondo con la que finaliza una instancia, así como la que resuelve el recurso extraordinario de casación o el de revisión. Las demás providencias están fuera del catálogo legal de sentencias y se denominan autos. Por lo tanto, son autos todas las decisiones que el juez debe tomar con el propósito de preparar la adopción de la solución que la situación concreta reclama, entre las cuales se destacan las necesarias para integrar el contradictorio y para investigar los hechos relevantes; y lo

son también las que emite con el fin de materializar la solución adoptada en la sentencia...”

Y nuestro estatuto procesal civil los define en su artículo 278 como:

“...Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias...”

Concluyéndose que la providencia adiada del 05 de febrero del año en curso es una sentencia, como quiera que se resolvió de fondo sobre las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, dando como tal una solución jurídica a la Litis trabada en este asunto, razón por la cual no procede el recurso de reposición como lo solicito en un principio el demandado.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo, no es procedente admitir el mismo, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de única instancia como se dispuso en el numeral quinto del auto del 15 de enero del 2018, conforme lo establece el numeral 9º del artículo 384 del C.G. del P.

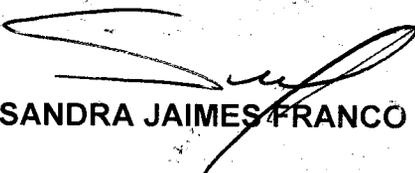
Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la sentencia de fecha 05 de febrero de 2019 interpuesta por el apoderado de la FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN, EDELMIRA NIÑO RINCÓN, CARLOS FABIAN ORTEGA NIÑO y DOLORES RINCON DE ORTEGA.
DEMANDADO	ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, BLANCA VILLAMIZAR y LIBERTY SEGUROS S.A
LLAMADOS	LIBERTY SEGUROS S.A
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00034-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*”

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **29 y 30 DE ABRIL DE 2019 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM).** ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá como prueba documental las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificación de estudios de Liseth Dayana Ortega Niño, emitida por la Universidad Libre de Colombia, obrante a folio 24.

- Registros Civiles de Nacimientos de Liseth Dayana Ortega Niño, Carlos César Ortega Rincón, Dolores Rincón Rincón, Carlos Fabián Ortega Niño, Angie Peterson Villamizar, vistos a folios 25 al 28 y 34.
- Copia simple de las cédulas de ciudadanía de Carlos Fabián Ortega Niño, Edelmira Niño Pinzón, Liseth Dayana Ortega Niño, Carlos César Ortega Rincón y Dolores Rincón de Ortega, obrantes a folios 29 a 33.
- Copia simple de licencia de Tránsito No. 10002637080 emitida por el Ministerio de Transporte para el vehículo de placas RMQ921, obrante al folio 35.
- Copia simple de informe Policial de accidentes No. 0459 de fecha 06 de octubre de 2013, obrante a folios 36 a 38.
- Copia simple del dictamen de determinación de origen o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, radicado bajo el No. 179/2017 de fecha 15 de marzo de 2017, obrante a folios 39 a 45.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-07919-2013 del 21 de octubre de 2013 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 46 y 54.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-00599-2014 del 27 de enero de 2014 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y consentimiento informado, visto a folios 47 a 49.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-02674-2014 del 10 de abril de 2014 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y consentimiento informado, visto a folios 50 a 53.
- Informe pericial de clínica forense No. DNSTSANT-DRNORIENTE-04264-2014 del 10 de junio de 2014 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folios 56 a 59.
- Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A, visto a folios 60 a 76.
- Registro Único Nacional de Tránsito del Vehículo placas RMQ-921, visto al folio 98 a 100.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a la petición de interrogatorio de parte de los señores ROBERT TYRONE PETERSON y BLANCA VILLAMIZAR así como también al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A, para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HAGASELE** saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIERASE** al apoderado de ROBERT TYRONE PETERSON y BLANCA VILLAMIZAR así como de LIBERTY SEGUROS S.A para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3. Testimonial: NO SE ACCEDE al recaudo del testimonio de la señora LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO por cuanto ella tiene la condición de parte y en tal sentido esta llamada a rendir es interrogatorio de parte, el cual debe efectuarse incluso de manera oficiosa el día de la audiencia.

ACCEDASE al testimonio de ANGIE JURLEITH PEREZ LOZANO, SILVIA JULIANA GONZALEZ CONTRERAS quienes deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora ya señalada, sin necesidad de envío de boleta de citación, por cuanto es carga del apoderado de la parte actora lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma.

1.4. Oficios: **OFÍCIESE** a la Fiscalía Segunda Seccional para Adolescentes de Cúcuta con el fin de que allegue copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 540016106173201380602, por el delito de lesiones personales.

OFÍCIESE al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cúcuta con el fin de que allegue copia íntegra del expediente radicado bajo el No. 54-001-31-18-001-2017-306, por el delito de lesiones personales.

Para el efecto indicado **REQUIÉRASE** al auxiliar judicial de este juzgado para que en forma inmediata proceda a la entrega de la solicitud a los despachos antes relacionados y en donde reposa el expediente. De la misma manera **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a la Fiscalía Segunda Seccional para Adolescentes y al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cúcuta con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesario para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LIBERTY SEGUROS S.A. (FOLIOS 101 a 112) y PRUEBAS COMO LLAMADO EN GARANTIA. (FOLIOS 10 a 23 DEL CDNO DE LLAMAMIENTO)

2.1. Documentales:

- Copia de la caratula de póliza de seguro de automóviles No. AW 7789, con vigencia entre 2012/10/26 y el 2013/10/26, visto a folio 113.
- Copia de las condiciones generales de la póliza de seguros de automóviles No. AW 7789, con vigencia entre 2012/10/26 y el 2013/10/26, vista a folios 114 a 167.

2.2. Testimonial: **ACCEDASE** al testimonio de ANGIE PETERSON VILLAMIZAR quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora ya señalada, sin necesidad de envío de boleta de citación, por cuanto es carga del apoderado de LIBERTY SEGUROS lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ROBERT TRYONE PETERSON AMAYA y BLANCA DORIS VILLAMIZAR PAREDES y COMO LLAMANTE EN GARANTIA LA ULTIMA DE LAS CITADAS (FOLIOS 1 al 7 del cdno de llamamiento).

3.1. Documentales:

- Copia de la caratula de póliza de seguro de automóviles No. AW 7789, con vigencia entre 2012/10/26 y el 2013/10/26, visto a folio 3 del cdno de llamamiento.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A

3.2. Juramento Estimatorio: Teniendo en cuenta lo argumentado a folios 182 y 183 del expediente, resulta claro para el despacho que se presenta inconformidad con la tasación de los perjuicios pedidos por el demandante, razón por la cual, se **CORRE TRASLADO** de dicha argumentación u objeción al juramento estimatorio a la parte demandante por el término de cinco días para los fines del artículo 206 del CGP.

3.3 Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte de los señores LISETH DAYANA ORTEGA NIÑO, CARLOS CESAR ORTEGA RINCÓN, EDELMIRA NIÑO RINCÓN, CARLOS FABIAN ORTEGA NIÑO y DOLORES RINCON DE ORTEGA, así como del representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. **HAGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIERASE** al apoderado de los demandantes y de LIBERTY SEGUROS S.A para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

Se le hace saber al apoderado de la Aseguradora que no se ACCEDE al interrogatorio de parte de los señores **ROBERT TRYONE PETERSON AMAYA y BLANCA DORIS VILLAMIZAR PAREDES** por cuanto representan la misma parte y no es posible que ella misma se interrogue, aunado a ello su interrogatorio de parte ya fue decretado en acápite anterior.

3.3. Testimonial: ACCEDASE al testimonio de ANGIE PETERSON VILLAMIZAR quien deberá comparecer a la audiencia en la fecha y hora ya señalada, sin necesidad de envío de boleta de citación, por cuanto es carga del apoderado de la parte demandada lograr su comparecencia a la audiencia así como su permanencia en ella durante el tiempo de duración de la misma.

3.4. DICTAMEN PERICIAL: Conforme al artículo 227 del C. G. P., la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte demandada para que proceda a allegar el dictamen que necesita para determinar el daño moral de la parte demandante generado con ocasión del accidente de tránsito (folio 189). Se le recuerda que el mismo debe ser emitido por una institución o profesional especializado y solo para los conceptos solicitados y aquí decretados, aunado a que deberá contener las declaraciones e informaciones mínimas que se señalan en el inciso 6° del artículo 226 del CGP. Para el fin indicado **REQUIERASE** a la parte demandante para que presten la colaboración en la práctica so pena de ser analizada su conducta al momento de la tasación de los perjuicios en caso de que sean favorables las pretensiones. Aclarándose al extremo pasivo solicitante que en caso de no allegarse el dictamen se procederá a tener en cuenta las pruebas recaudadas y las pautas jurisprudenciales que rigen el daño moral.

De la misma manera, se le hace saber que el dictamen **deberá ser aportado al expediente a más tardar el día 08 de abril de 2019**, sin que el despacho acceda a ampliación del término en caso de que se presente solicitud en este sentido, pues se ésta otorgando un término prudencial y superior al máximo de 10 días de que trata el artículo 227 del CGP. Para la práctica de la prueba se conmina a las partes para que de conformidad con el artículo 233 del C. G. P. presten la debida colaboración al perito para efectos de que pueda realizar la peritación sin contratiempo alguno.

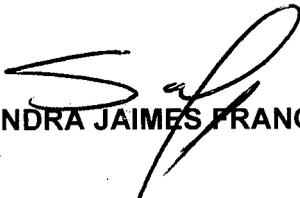
TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, en contra de KARIN HABIB CHARRY SESIN para decidir lo que derecho correspondiente.

A través de memorial a folio que precede la doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRÁN allega las diligencias de notificación como curadora Ad – Litem dentro de 6 expedientes en distintos Juzgados de la Ciudad, manifestando por tal motivo su no aceptación al cargo en el proceso de la referencia.

Pues bien, al observarse que la doctora HERNANDEZ BELTRÁN demostró estar actuando en más de 5 procesos como lo enseña el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., se acepta la justificación allegada y como consecuencia se procederá a designar como curadora Ad–Litem del demandado KARIN HABIB CHARRY SESIN a la doctora DURVI DELLANIRE CACERES, quien puede ser ubicada en el Edificio Leidy Oficina 321 de esta ciudad, Correo Electrónico durvi75@hotmail.com, Tel. 5 753906 y Cel. 311 534 7295.

Lo anterior, para que ejerza la representación y defensa del demandado y se notifique del auto admisorio de la demanda la cual data del 08 de marzo de 2018 (folio 34 y 35 de este cuaderno), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la justificación allegada por la doctora SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRÁN.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado KARIN HABIB CHARRY SESIN, a la Dra. Durvi Dellanire Cáceres, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la CLÍNICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de Saludvida EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto de fecha 26 de Abril de 2018, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de Abril de 2018, este despacho judicial decreto las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales guardaban relación con el embargo de los dineros y bienes de propiedad de la EPS demandada SALUDVIDA, disponiéndose la comunicación de la decisión a las diferentes entidades bancarias, financieras y demás, a las cuales se les impartió orden de embargo.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su inconformidad, la parte demandada aduce en concreto lo siguiente:

Que el despacho, mediante el proveído atacado, específicamente en su numeral CUARTO, ordeno el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y maquinaria de propiedad de SALUDVIDA EPS S.A., que se encontraran ubicados en la Avenida 11E No. 3N-94 del Barrio Govika de esta ciudad.

Que los bienes muebles y enseres respecto de los cuales se impartió orden de embargo, ya fueron susceptibles de otro embargo anterior, configurándose por ello la causal 9ª de que trata el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que menciona debe revocarse parcialmente el auto recurrido y en su lugar decretar el levantamiento de esta medida cautelar.

Que el embargo y secuestro primario data del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 2011-00193 promovido por DUMIAN MEDICAL S.A.S., en contra de su representada (SALUDVIDA EPS S.A.), así como por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso Ejecutivo No. 2017-00197-00, que en contra de la aquí demandada, adelantara la IPS SOINSA.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, SALUDVIDA EPS S.A., tiene como objeto social principal, garantizar directa o indirectamente la prestación del plan obligatorio de salud - POS en los dos regímenes del Sistema General de la Seguridad Social en Salud; objeto que para ser logrado se debe valer de recursos humanos, técnicos, tecnológicos etc., pero más importante aún, de la eficacia del derecho fundamental de la salud.

Que los bienes destinados a la prestación del servicio público de la salud, de acuerdo con el Numeral 3º del artículo 594 del Código General del Proceso y el artículo 25 de la Ley

1751 de 2015, gozan de carácter inembargable, por cuanto es a través de estos, que se garantiza a la población afiliada el acceso al derecho fundamental de la salud.

Que las órdenes de medidas cautelares, como las emitidas por esta unidad judicial ocasionan a la demandada un perjuicio irremediable, en la medida de que ello desmejora la calidad del servicio de salud y desconoce los derechos fundamentales de mayor importancia en el ordenamiento jurídico.

Que a consideración, resulta importante interrogarse sobre la procedencia de decretar medidas cautelares que pongan en riesgo derechos fundamentales como la salud, la vida e integridad, en especial la orden de secuestro, pues con ello se pone en riesgo el cumplimiento del objeto social de la demandada, en la medida de que dicha orden no distingue que tipos de bienes pueden ser objeto de la mencionada medida, máxime cuando es con esos bienes que se garantiza el derecho fundamental a la salud.

Finalmente, solicita que se revoque parcialmente el auto recurrido a través del cual se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de su representada y que en caso de resolver desfavorablemente su solicitud, se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la parte demandante, está en oportunidad, a través de su apoderado judicial preciso lo siguiente:

Que la solicitud de embargo y secuestro de la Unidad económica y se los bienes muebles, enseres, maquinaria, equipos, electrodomésticos y herramientas de propiedad de la demandada SALUDVIDA EPS, ubicados en la Avenida 11 E No. 3N - 94 del Barrio Govika de Cúcuta, no obedece a una petición caprichosa, ni a una aplicación tangencial de la norma, por el contrario, responde a una petición legítima en franca defensa de los intereses de su representada.

Refiere que el Ministerio de Salud, en respuesta a la consulta que le hiciera de que si los bienes de una IPS podían ser objeto de embargo, tales como los equipos biomédicos, ambulancias, edificios etc., determino que si son embargables y secuestrables en la forma en que se ordena para las empresas industriales, sin que pueda aducirse que la prestación del servicio de salud se vaya a detener, por cuanto la IPS puede continuar prestando el servicio de salud en la forma reglada en el Numeral 8º del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por último solicita al despacho, no reponer el auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En virtud de la posición adoptada por el recurrente, la que se circunscribe en que debe efectuarse el levantamiento de la medida cautelar decretada en el Numeral CUARTO de la parte resolutoria del auto de fecha 26 de abril de 2018, toda vez que en este asunto se configura la regla establecida en el Numeral 9 del artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto se practicó un embargo y secuestro anterior por otra unidad judicial, a lo que agrega que al tratarse de bienes destinados a la prestación del servicio fundamental de salud, se encuentran consagrados legal y constitucionalmente, como

inembargables; debe comenzar por precisarse que las medidas cautelares son instrumentos con los cuales se puede proteger de manera provisional, y mientras dure el proceso, la integridad del derecho que se está contravirtiendo, es decir, opera como una medida preventiva con el fin de garantizar que la decisión que se adopte no se torne ilusorio sino por el contrario sea materializada.

Aunado a lo anterior, se destaca que dando garantía a los derechos adquiridos de acuerdo con las leyes civiles regulatorias, en las que por regla general, toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, lo que sobre el particular regula el artículo 2488 del Código Civil, resultando aceptable el decreto de medidas cautelares para satisfacer las obligaciones perseguidas a través de procesos de la naturaleza como la que nos ocupa.

Conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles las medidas de embargo como la aquí discutida, resulta procedente en los procesos ejecutivos como regla general, debiendo para su decreto observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales regulatorias de la materia.

Bien, deteniéndonos en el contenido del artículo 594 del Código General del Proceso, que es precisamente la disposición a través de la cual se fijó por el legislador un listado de los bienes de carácter inembargable y como quiera que el recurso que aquí se decide, se disputa en torno al servicio público que presta la EPS demandada, debe traerse de presente el contenido del Numeral 3º de la anotada disposición, que establece:

“3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicara como el de empresas industriales.”

Entonces, de la transcripción anterior, deviene como el legislador fija una regla general a tenerse en cuenta al momento de impartir órdenes de embargo sobre los bienes de las empresas que presten servicios públicos, como lo es la salud, la cual corresponde al caso de que quien preste el servicio sea una entidad descentralizada, esto es, aquellas que integran la Rama Ejecutiva del poder público, encargadas de cumplir funciones que corresponden al Estado, gracias a la descentralización de funciones, las que además cuentan con autonomía para desarrollar sus actividades y gozan de las prerrogativas que les concede la ley que las crea.

Revisado este aspecto en la empresa que aquí funge como demandada, es decir, SALUDVIDA EPS, se observa que la misma no corresponde a una entidad de las descentralizadas del Estado, pues no otra cosa se deriva del Certificado de Existencia y Representación legal que de la misma obra en los folios 68 a 81 del cuaderno principal, del que se logra establecer que se trata de una sociedad comercial de las anónimas, es decir, de carácter eminentemente privado, regulada por las disposiciones mercantiles en lo que a su funcionamiento y constitución se refiere, esto, independientemente de que preste un servicio categorizado como público, como lo es la Salud.

Y es que precisamente para este evento, es decir, en el que el servicio de salud sea prestado por una empresa privada como sucede en este asunto, tenemos que se predica la posibilidad de efectuar el embargo de sus bienes sin ninguna exclusión, tal como lo precisa el inciso segundo del numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso, entendida esta situación como una de las excepciones a la inembargabilidad prevista por el legislador.

Ahora, circunscribiéndonos a la orden proferida por el despacho en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 26 de Abril de 2018, debe decirse que la misma resulta acorde a lo anteriormente explicado, es decir, se profirió con apego a la excepción que para este tipo de embargos prevé el inciso 2° del Numeral 3° del artículo 594 del Código General del Proceso como de manera expresa en dicho pronunciamiento se indicó.

En consecuencia, de lo anterior, no le asiste razón al recurrente cuando en su intervención refiere que este despacho con dicho proceder está causando un perjuicio irremediable a los usuarios receptores de los servicios de salud que ofrece, pues recuérdese que precisamente al advertirse que la materialización de su secuestro debe efectuarse como el de las empresas industriales, tiene como finalidad directa no incidir en la prestación y desarrollo de su funcionamiento, pues no otra cosa se deduce del contenido del Numeral 8° del artículo 596 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuara en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez...”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1064/03, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisamente en estudio de la disposición que viene comentando, preciso:

“No hay violación del artículo 63 de la Carta, porque el legislador no extendió la inembargabilidad de los bienes destinados al servicio público cuando es prestado por particulares, como lo acusa el actor. Por el contrario, para la Corte, el legislador realizó las distinciones sobre cuáles bienes, ingresos y rentas son embargables y cuáles no, dentro del marco constitucional. Atendió la naturaleza del prestador del servicio, público o particular, para tal decisión, pero, es más, la sola naturaleza pública del prestador no fue obstáculo para que el legislador permitiera el embargo de una parte de los ingresos del servicio, así el servicio sea prestado por una entidad pública.

También, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en la consulta que se le efectuara sobre el embargo de los bienes de las IPS, la cual se identificó con el Radicado No. 201742401095412, luego de traer de presente el contenido de los artículos 594 y 595 del Código General del Proceso, señaló:

“De conformidad con la normatividad anteriormente expuesta, el legislador previó muy claramente la situación consultada. Por ello, los bienes por los que se pregunta son embargables y secuestrables en la forma en que se ordena para las empresas industriales. En consecuencia, de lo anterior, no es cierto que la prestación del servicio de salud se vaya a detener en tanto, estén embargados y secuestrados los bienes de la IPS privada, dado que la IPS continuará prestando

sus servicios en la forma en que se regla en el artículo 595 C.G.P., en su numeral 8º."

De otro lado, como quiera que otro de los argumentos del recurrente guarda relación con la configuración de la regla 9ª del artículo 597 del Código General del Proceso, la cual guarda relación con el hecho de que **exista otro embargo o secuestro anterior**, para con base a ella, se decrete el levantamiento de la medida cautelar atacada, debemos decir que en efecto se acredita por la parte solicitante que en otras unidades judiciales se profirió orden de embargo puntualmente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso ejecutivo radicado con el No. 2017-000197 y por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta misma localidad, en su proceso No. 2011-00193.

En efecto se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, profirió dicha orden, mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2017, como se desprende de la copia de dicha providencia que luce a folio 73 a 80 de este cuaderno, observándose que la misma se materializó el día 6 de diciembre de 2017 y en la que hubo oposición por parte del apoderado judicial de la demandada. De la orden emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, únicamente se tiene certeza de la emisión de la misma más no de su perfeccionamiento, por lo que nada habrá de decirse al respecto.

Entonces, aunque en este asunto se predique la posibilidad de un embargo anterior, no puede desconocerse que la orden del despacho se profirió el día 26 de abril de 2018, es decir, con posterioridad a la orden del Juzgado Primero Civil del Circuito, por lo que su materialización puede verse reflejada inclusive en bienes muebles distintos de los allí embargados, máxime cuando desde dicha orden a la fecha de hoy ha transcurrido casi un año, lapso del tiempo en el cual pudo haber adquirido la aquí ejecutada nuevos bienes y enseres, siendo por ende completamente aceptable la orden proferida por este despacho judicial en la forma en que fue dispuesta en el auto atacada, máxime cuando incluso a este momento la orden del despacho al respecto impartida no se ha materializado por parte del comisionado.

A lo anterior debe sumarse que en la diligencia de secuestro efectuado por decreto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, siquiera se efectuó especificación y/o relación alguna de los bienes que fueron secuestrados como para de ello partir una diferencia entre los que posiblemente harán parte de la orden de esta unidad judicial, lo único que puede derivarse de la misma es la existencia de una oposición efectuada por la misma parte demandada, sin tenerse conocimiento de los resultados de dicho trámite.

Todo lo anteriormente expuesto, invita a esta funcionaria a **MODIFICAR** el Numeral CUARTO del auto de fecha 26 de Abril de 2018, **en el sentido de que habrá de advertirse** que la orden de secuestro no recaerá sobre los bienes que hubieren sido legalmente secuestrados **con anterioridad** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su Proceso Ejecutivo Singular No. 00217-00197, o por otro Despacho Judicial, lo que deberá ponerse de presente en el despacho comisorio que se realice para la materialización de la orden de embargo y secuestro, manteniendo incólumes las demás ordenes allí proferidas por cuanto las mismas no fueron atacadas por este medio de impugnación.

Finalmente, basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A., se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 8º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla

general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo. Esto, atendiendo a que lo aquí decidido en lo que esta parte concierne, resulta desfavorable.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

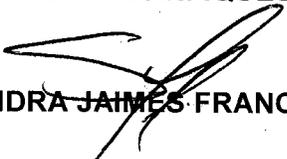
PRIMERO: MODIFICAR el Numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 26 de Abril de 2018, en el sentido de que habrá de **ADVERTIRSE** que la orden de secuestro no recaerá sobre los bienes que hubieren sido legalmente secuestrados **con anterioridad** por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00197, o por otro Despacho Judicial, todo lo cual **deberá comunicarse en el Despacho Comisorio que se expida para la materialización de la medida cautelar de embargo y secuestro**. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada SALUDVIDA EPS S.A., en contra el auto de fecha 26 de Abril de 2018, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

TERCERO: REMÍTASE copia de todo el cuaderno de medidas cautelares, del escrito demandatorio, del auto que libro mandamiento de pago e incluso de las actuaciones que se realice con posterioridad a esta providencia y los medios magnéticos; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación. **Dichas copias** estarán a cargo de la parte apelante SALUDVIDA EPS S.A. y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO**.

La Jueza

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la IPS CLÍNICA NORTE S.A., a través de apoderado judicial en contra de SALUDVIDA EPS S.A., para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, en contra del mandamiento de pago, proferido por este despacho el día 26 de abril de 2018.

1. ANTECEDENTES

Mediante el proveído atacado, es decir, el de fecha 26 de abril de 2018, este despacho judicial procedió a librar mandamiento de pago por la suma de Ciento Cinco Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Ciento Treinta y Nueve Pesos (\$105.987.139), por las razones jurídicas que allí fueron expuestos e igualmente se ordenó la notificación de la entidad demandada.

Una vez notificada la parte demandada, esta por medio de su apoderado judicial, en la oportunidad concedida para su defensa, interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 121 a 125 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En su intervención el apoderado judicial de la demandada, inicia referenciando que su representada SALUDVIDA S.A. EPS, está constituida como una sociedad anónima de naturaleza abierta, la cual al día de hoy goza de reconocimiento de personería jurídica y certificado de habilitación para administrar los regímenes Contributivo y Subsidiado del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, conforme a la expedición de la Resolución No. 1231 del 20 de Junio de 2011, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Refiere igualmente, que la IPS CLÍNICA NORTE S.A., es una institución prestadora de Servicios de Salud y en razón a ello ha de entenderse que las facturas que expide son títulos complejos.

Como excepción propone la que denomino INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS, la cual sustenta en el hecho de que el Decreto 4747 del 2007, en su artículo 21, prevé que para efectuar el respectivo cobro, las entidades prestadoras del servicio de salud, deberán presentar las facturas con los soportes que establezca el Ministerio de la Protección Social.

Resalta, que las facturas obrantes al proceso, no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución No. 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de los servicios de salud, tales como la cedula de ciudadanía del afiliado a la EPS, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante del recibo del usuario, hoja del traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido, lo cual no fue aportado en el caso que aquí nos ocupa.

Continua señalando, que tanto la demandante como su representada se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del sector salud, y que a su consideración en este asunto no se tiene reunidos los requisitos y presupuesto normativos para que presten merito ejecutivo.

Que en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normativa especial o reglamentaria respecto de la facturación dentro del sistema, por lo que a su consideración debe analógicamente aplicarse lo estatuido en el Código de Comercio, siendo entonces la factura de prestación de servicios un título complejo que el prestador libra y entrega a la EPS o al beneficiario del servicio.

Que, el despacho previo a librar el mandamiento de pago, debía interpretar en conjunto los documentos allegados, a fin de verificar que los mismos cumplieran con los requisitos legales de los títulos complejos, esto es, que a las facturas se les acompañaran de los anexos requeridos para que sea exigible con respecto al acreedor.

Señala, que del acervo probatorio, no puede concluirse la calidad del afiliado, si el mismo efectivamente recibió el servicio de salud, ni el régimen al que pertenece, recordándose que si se trataran de los del régimen subsidiado los encargados de hacer el pago son los entes territoriales.

Concluye, que la facturación que se expide en el proceso de prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, además de regirse por el trámite general que se debe dar a ese tipo de títulos valores, también se rige por las normas y reglamentaciones especiales determinadas por el Legislador y el órgano rector del Sistema, lo que significa que siempre se trata de títulos valores compuestos o complejos, por lo que al no existir anexo de la factura, ni procedimiento y mucho menos un contrato previo u orden que pruebe que el servicio efectivamente se prestó, no puede predicarse que exista su obligación de pagar unas sumas determinadas en dinero por dicho concepto.

Seguidamente propone la excepción denominada FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, apoyándose para ello, en el artículo 422 del Código General del Proceso, para luego señalar que los documentos presentados para ejecución no reúnen los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento comercial y civil, toda vez que a su consideración una obligación es clara cuando de la simple lectura del documento aportado como base de recaudo no cabe duda que la prestación, cuya satisfacción se pretende, refleje la obligación adquirida. Así mismo, indica que una obligación es expresa cuando la prestación del servicio aparece manifiesta en la redacción del título, y que la exigibilidad se traduce en que puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Que en este caso en particular, de la revisión detenida de los títulos valores base de ejecución, se denota que la factura efectivamente está dirigida a SALUDVIDA S.A. EPS, y que en el cuerpo de la misma, se relacionan unos servicios al parecer prestados a los usuarios afiliados a su representada, sin que con ello se logre probar que dichos servicios efectivamente están a su cargo, máxime cuando no existe prueba de la afiliación y mucho menos de la autorización del servicio prestado.

A lo anterior suma, que las EPS como administradoras del servicio, deben suscribir convenios con las Entidades Territoriales, para la protección efectiva del servicio de salud en la población vulnerable, es decir los afiliados al régimen subsidiado, por lo que a su consideración no puede la parte demandante pretender que con la sola

presentación de las facturas para con ello declarar una obligación a cargo de su representada, cuando es sabido que ambas partes están sometidas al régimen establecido para el sector salud.

Así, solicita se REVOQUE el mandamiento de pago, pues la facturación no cumple con los requisitos de ley.

En el traslado que del recurso se surtió, el apoderado judicial de la parte demandante, en oportunidad, adujo:

Que los documentos a que hace referencia la resolución No. 3047 de 2008, guardan relación con los soportes que deben entregarse en su físico original, como el anexo de la factura de venta al momento de la presentación al cobro ante la entidad beneficiaria del servicio, con lo que en efecto cumplió su representada la CLÍNICA NORTES S.A., sin que los soportes que cuestiona el apoderado judicial de la demandada sean necesarios para la presentación de la demanda ejecutiva.

Que en el momento en que se radican las facturas de venta junto con sus anexos ante la entidad responsable del pago, dicha entidad cuenta con un término establecido por la normatividad vigente, es decir el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, para glosar, devolver y/o controvertir sobre el contenido de las mismas o sus anexos, términos que según su afirmación vencieron y por tanto no es esta la oportunidad para que pretenda hacerlo.

Que con la demanda se aportaron una serie de documentos, dentro de los cuales se cuenta con las facturas de venta, sus correspondientes constancias de presentación al cobro ante la entidad deudora y la autorización de los servicios, de cual a su consideración se puede inferir que se trata esta de una obligación que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la demandante se encuentra facultada para iniciar la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Aduce, que nos encontramos frente a una obligación CLARA puesto que se evidencia un acreedor (CLÍNICA NORTE S.A.), un deudor (SALUDVIDA EPS) y una prestación de ambas partes, consistente que la CLÍNICA NORTE S.A., se encuentra en una obligación de hacer, al ejercer mediante su experiencia profesional y técnica la prestación de servicios de salud a la EPS SALUDVIDA; y por su parte SALUDVIDA EPS S.A., la obligación de dar, pues se encuentra obligada a pagar a la CLÍNICA

NORTE S.A. los servicios que está presto a sus usuarios, dentro de los plazos que la Ley y demás decretos reglamentarios establecieron al respecto.

Que se trata de una obligación EXPRESA, por cuanto se encuentra debidamente determinada y especificada y patente en el título, las leyes y decretos reglamentarios establecidos por el Sistema General de la Seguridad Social en Salud, los contratos de prestación de servicios y las facturas de venta presentadas al cobro. Y que es EXIGIBLE, toda vez que la obligación que se ejecuta es pura y simple, es decir, en la misma ya se extinguió el plazo establecido por la Ley para efectuar el pago, sin que el mismo se hubiere hecho efectivo.

Que SALUDVIDA EPS S.A., tiene la obligación de cancelar el 50% del valor facturado, independientemente de la existencia o no de glosas o devoluciones, las cuales de haber existido debieron ser notificadas a la entidad demandante, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la factura tal como lo establece la Ley 1438 de 2011, pero al haberse incumplido estas obligaciones por parte de la EPS, su representada se vio en la necesidad de incoar las acciones pertinentes con el fin de obtener el pago de lo obligado.

Que el apoderado judicial de la demandada alega la ausencia de acreditación en la prestación del servicio, poniendo de presente la existencia de duda, al tratarse de población del Régimen Subsidiado, Contributivo o Servicios POS o NO POS, alegando además no está legitimada dentro del proceso, todo lo cual en su sentir carece de validez, como quiera que la CLÍNICA NORTE S.A., ha cumplido de manera oportuna y eficiente con la prestación de los servicios requeridos por los usuarios adscritos a la EPS SALUDVIDA, los cuales fueron facturados y presentados al cobro en la forma establecida en la Ley que regula el Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Que respecto a la facturación demandada, SALUDVIDA EPS S.A. hizo un análisis, según se constata de la respuesta que la misma expidió al derecho de petición anexo al acervo probatorio, en el cual reconoce un valor exigible por la suma de (\$41.813.63) y a la vez señala la existencia de glosas, las que en ningún momento fueron notificadas a la parte demandante, siendo entonces obligaciones actualmente exigibles.

Por lo anterior, solicita que no se acceda al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y como consecuencia de ello se prosiga adelante con la ejecución.

3. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equívoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las que denomino INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS COMPLEJOS y FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Bien, deteniéndonos en el fundamento central que trae consigo el demandado, este corresponde a la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante, con los respectivos anexos que dieran cuenta de ello, respecto de lo cual, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor el pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, este despacho judicial, mediante proveído de fecha 26 de Abril de 2018 procedió a librar mandamiento de pago por un total de siete (7) facturas de venta, siendo estas relacionadas en la anotada providencia, luego de encontrar reunidos los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, en lo que a las mismas les resulta aplicable, así como los del estatuto tributario.

De igual manera, dicha decisión obedeció a que la parte demandante allegó las documentales obrante a los folios 50 a 63 de este cuaderno, de las cuales se deriva que la parte demandante en ejercicio del Derecho Constitucional de Peticion, solicitó a la aquí demandada, el pago de las 7 facturas de venta que aquí ejecuta, obteniendo respuesta de la demanda SALUDVIDA EPS en la que en efecto se relaciona la facturación solicitada, por lo que en principio diremos que la ejecutada tenía conocimiento de la existencia de las obligaciones que comprende este proceso, a lo que se sumó que cada una de las facturas en su cuerpo, cuenta con el recibido de la entidad demandada y la fecha de radicación de las mismas.

Ahora, deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la demandada en su intervención, es decir, el Decreto 4747 de 2007, así como las resoluciones y anexos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el respectivo deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, sin que por esta razón deba entenderse su necesidad para la constitución del título y su presentación en este escenario judicial, para efectos de derivar la existencia de una obligación con las características de que trata el artículo aludido, máxime que se trata de aspectos que le corresponde desvirtuar a la parte demandada en su oportunidad procesal, en la que precisamente se evaluara lo pertinente con relación a las glosas y al trámite que respecto de ellas se surtió por parte de la ejecutada, si a ello hubo lugar, pues la ausencia de ciertos requisitos dentro del mencionado trámite, tiene como consecuencia la configuración de glosas, devolución de la facturación o respuesta

negativa por parte de la entidad receptora de los documentos, tal como lo precisa el artículo 57 de la Ley 1458 de 2011, que como se dijo deberá alegarse en la oportunidad correspondiente.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, las instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que ésta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-**.

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contra el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc, proceso que se surte entre las mismas entidades”.

“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Saladoblanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las raditaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente,** para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.” (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso

corresponde al ejecutante CLÍNICA NORTE S.A. y el ejecutado SALUDVIDA EPS; también demanda de ellos el elemento objetivo es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura emana la determinación de una fecha de vencimiento para cada una de las facturas de venta, la cual data de posterioridad a la fecha de su presentación para el cobro ante la demandada, fecha esta que para el momento de la iniciación de este proceso ejecutivo se encontraba fenecida, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada SALUDVIDA EPS como del sello de recibido de cada una de ellas de desprender.

Requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las posibilidades establecidas taxativamente en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe estipulación especial que así lo establezca, razón por la cual el mismo se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Así las cosas, al no haber prosperado ninguna de las excepciones previas formuladas, así como tampoco prospera la nulidad formulada, debe este despacho en consecuencia de ello condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, atendiendo lo establecido en el inciso 2º del Numeral 1º del Artículo 365

del Código General del Proceso, y así se declarara en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas denominadas: "INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS COMPLEJOS y FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS", formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

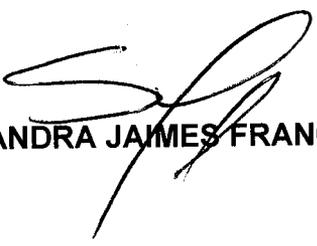
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada SALUDVIDA S.A. EPS, en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000) por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jhonatan Enrique Niño Peñaranda como apoderado judicial de la demandada SALUDVIDA S.A. EPS, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por **JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS** a través de apoderada judicial en contra **LUZ ENEIDA PADILLA ALVARADO** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de fecha 11 de febrero de 2019, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2018, procediéndose a su admisión mediante auto de fecha 05 de abril de la misma anualidad, en el que además se ordenó la notificación de la demandada bajo las previsiones del artículo 291 del Código General del Proceso, y se concedió como término de traslado aquel contemplado en el artículo 442 ibídem, entre otras decisiones.

Observando el despacho que se materializaron las medidas cautelares, pues el embargo sobre el bien inmueble se registro en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-219292 y se realizo el secuestro como se tiene del acta que luce a los folios 39 a 42 del expediente, se procedió a REQUERIR a la parte demandante con auto del 24 de octubre de 2018 para que procediera a adelantar las diligencias necesarias para la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

Ante el silencio de la parte demandante y la no acreditación de la carga impuesta por el despacho, con auto del 11 de febrero de 2019 se procede a declarar la configuración del desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En la oportunidad que tenía para ello, vemos que la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del proveído mencionado, argumentando las razones por las cuales en principio no había podido agotar la notificación de la demandada, para luego señalar que efectivamente se logro la misma y ello con anterioridad a la emisión del auto que declaraba el desistimiento tácito, no habiéndose anexado las diligencias de ello por razones ajenas a la voluntad de la apoderada.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos

en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, bien por aplicación equivocada de la norma, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Debemos comenzar precisando, que la sanción impuesta a la parte recurrente se encuentra prevista en el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso que señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirla dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, iniciando con el hecho de que este despacho brindo a la parte demandante el requerimiento que trae la norma en cita, con el fin de que cumpliera no solo con la carga de notificar personalmente al demandado sino de concretar en conjunto su notificación, teniendo en cuenta que ha dicho momento la parte demandante no había mostrado expedencialmente manifestación alguna tendiente a tal fin, esto es, **al cumplimiento íntegro de la notificación tanto la personal como la de aviso de la demandada.**

Así mismo, se destaca que tal requerimiento se efectuó con sujeción a la enunciada disposición, por cuanto no existía medida cautelar pendiente de materializar, toda vez, que la existente ya se había concretado con el embargo y secuestro del bien, que es precisamente una excepción a la aplicación de tal consecuencia jurídica.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, debe decirse que en efecto las reglas para las notificaciones en el asunto que nos ocupa se encuentran reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, encontrándose que para la fecha en que fenecían los 30 días, esto es, para el 10 de diciembre de 2018, no se había materializado íntegramente la notificación, pues el aviso fue presentado con posterioridad a ésta fecha, tal y como se desprende del acta vista al folio 54 anexada con el recurso, en donde se indica como la fecha de entrega el día 13 de febrero de 2019.

Entonces, debe decirse que la carga impuesta por el despacho no se cumplió en el término suministrado, y tampoco después del mismo se allegó por la apoderada de la parte actora la documental que nos demostraba la realización efectiva de la notificación, solo viene a hacerlo cuando se le declara el desistimiento tácito, esto es, después de más de tres meses de la emisión del auto que la requería, no siendo de recibo el no haberse aportado las diligencias pertinentes por motivos personales, pues para entregar la correspondencia ante este despacho judicial pudo haberse valido la profesional del derecho de cualquier persona.

Pero en gracia de discusión de aceptarse la exculpativa de la apoderada, lo que no acontecerá, ha de precisársele que la notificación efectuada no cumplió con los parámetros señalados en el artículo 291 del CGP, pues si revisamos las actas que contienen la citación a la que hace referencia el artículo 291 del CGP, vista a folio 37, vemos que en la misma no se indicó la providencia objeto de notificación ni la fecha de la misma, lo que igualmente acontece con las constancias que anexa al folio 55 y que registran la notificación por aviso, en donde además no se le indica a la demandada la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso al lugar de destino, así como tampoco se deja constancia del acompañamiento de la copia informal de la providencia que se notifica, ello conforme al artículo 292 del CGP.

Así entonces, al no haberse cumplido con los lineamientos que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso para el cumplimiento de la carga procesal endilgada a la parte demandante, resulta totalmente viable la consecuencia jurídica decidida por este despacho mediante el auto que es objeto de este recurso, siendo esta figura instituida por el legislador precisamente para situaciones como las que nos ocupa; por lo que de contera han de desvirtuarse los dichos del recurrente, debiendo esta funcionaria mantener la decisión atacada tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

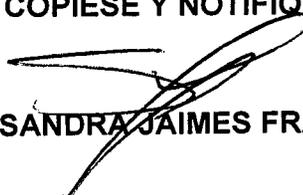
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 111 de febrero de 2018, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso, incoado por el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUD VIDA EPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de oficio No. 0275 visto a folio que precede, fue solicitado por el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor GILBERTO GALVIS AVE, copia de la demanda y del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual fue enviado para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre del 2018; así las cosas, para dar cumplimiento con lo solicitado, se ordenara a la parte apelante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que proceda a efectuar el pago de los emolumentos necesarios para la reproducción de las piezas procesales referidas, en el perentorio termino que señalan los incisos 2 y 3 del artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de que se declare desierto el recurso.

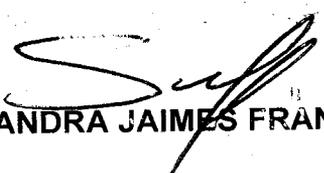
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

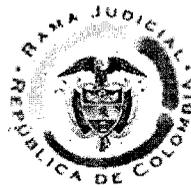
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte apelante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a efectuar el pago de los emolumentos necesarios para la efectiva reproducción de las piezas procesales (copia de la demanda y del mandamiento de pago), solicitadas por el Honorable Magistrado Sustanciador Doctor GILBERTO GALVIS AVE, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre del 2018.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, en contra de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD EPS –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada COOSALUD EPS, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa de la Notificación personal por apoderado (folio 379, 18-sep-2018) se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.,

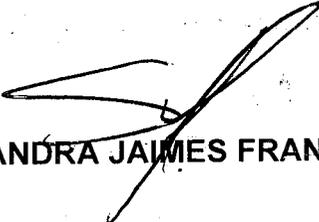
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD EPS –** (folios 408 al 441 del cuaderno 2), a la parte ejecutante **RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, “*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*”.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER, en contra de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD EPS –, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada COOSALUD EPS, presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro de los 10 días de traslado conforme se observa de la Notificación personal por apoderado (folio 822, 18-sep-2018) se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.,

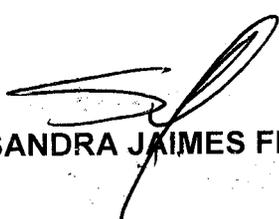
En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD EPS –** (folios 850 al 882 del cuaderno 3), a la parte ejecutante **CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, *“se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesta por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 07 de febrero de 2019, este despacho judicial, específicamente en el Numeral DECIMO SEGUNDO, dispuso que por la secretaria del despacho previo a decidir sobre la solicitud de entrega de títulos que efectuó el Dr. Humberto León Higuera, en su condición de apoderado judicial de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, se procediera a expedir certificación de la existencia de títulos, acompañada de la relación de los títulos emitidos a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, en la cual se especificaran los títulos judiciales que figuren a favor de la parte peticionaria.

Bien, dando alcance a lo anterior, de observa a los folios que anteceden, que en efecto el secretario del despacho expidió la certificación requerida e igualmente la relación de los títulos existentes en este proceso, en la cual refiere la existencia de cinco títulos, de los cuales aduce que cuatro de ellos se encuentran debidamente relacionados con el Numero de radicación del proceso y que puntualmente el titulo No. 451010000774369 aunque no refiere correctamente el número de radicación coincide exactamente con las partes del proceso que nos ocupa; lo que además acompaño de las respectivas impresiones de la plataforma del Banco Agrario de Colombia que dan cuenta de ello.

Por lo anterior, se dispone la entrega de los cinco títulos que a continuación se relacionan, esto es, (i) el **No. 451010000773948** por valor de (\$80.000.000), (ii) el **No. 451010000773949** por valor de (\$100.000.000), (iii) el **No. 51010000774369** por valor de (\$55.558.434,21), (iv) el **No. 451010000778719** por valor de (\$124.441.565,79); y (v) el **No. 451010000795161** por valor de (\$180.000.000), los cuales deberán expedirse a favor de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524654-6.

Se precisa que esta entrega se dispone, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado en virtud a la transacción presentada de común acuerdo por las partes, la cual fue aceptada por este despacho, a lo que ha se sumarse que en la misma decisión se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Decisión que se encuentra en firme, pues contra la misma no existió reparo alguno.

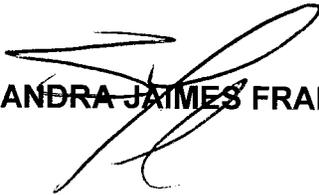
En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de entrega de los cinco títulos judiciales que a continuación se relacionan, esto es: (i) el **No. 451010000773948** por valor de (\$80.000.000), (ii) el **No. 451010000773949** por valor de (\$100.000.000), (iii) el **No. 51010000774369** por valor de (\$55.558.434,21), (iv) el **No. 451010000778719** por valor de (\$124.441.565,79); y (v) el **No. 451010000795161** por valor de (\$180.000.000), los cuales deberán expedirse a favor de la demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** identificada con Nit. 860.524654-6, por lo anotado en la parte motiva de este auto y en virtud de la constancia secretarial que obra a folios que anteceden. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, en contra de **OSCAR HUMBERTO MENDOZA GELVEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 21 de mayo de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 22 mayo de 2018 visto a folio 13 y 14 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral Tercero del nombrado auto, se observa que el interesado efectuó la notificación personal del único demandado como se desprende de las constancias vistas a folios 28 al 30 de este cuaderno, sin que la misma se hubiere materializado, siendo por ello que efectuó los trámites tendientes a la notificación por aviso del ejecutado, como deviene de los folios 33 al 39 de este cuaderno, las cuales se adelantaron a la dirección que del demandado se informó mediante memorial obrante a folio 22 y por auto del 21 de noviembre de 2018 (folio 26) se ordenó tener para todos los efectos procesales la dirección suministrada.

Ahora bien, al revisar la notificación por aviso practicada, se tiene que la misma fue entregada el día sábado 02 de febrero de 2019, entendiéndose surtida la misma al día hábil siguiente, es decir, el día 04 de febrero de la misma anualidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 292 del Código General del Proceso, contando desde ese momento con tres días para el retiro de las copias tal como prevé el inciso segundo del artículo 90 ibídem, que se ven representados en los días 05 al 07 de febrero de 2019

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación del demandado, permaneciendo el expediente en secretaría de este despacho durante el término de traslado que tenían el demandado, el cual fenecía el día 21 de febrero de 2019; debe exaltarse el hecho de que no hubo actitud defensiva por la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo, por ende, viable esta ejecución.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho en virtud de lo regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de mayo de 2018 visto a folio 13 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones de Pesos (\$4.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia seguido por **MARIA TERESA PEÑARANDA LOZANO** en contra de **LA SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, observándose que mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se admitió la demanda, sin que a la fecha se haya acreditado gestión de notificación del extremo pasivo así como tampoco se hubiese allegado la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, en consecuencia se le REQUERIRA en tal sentido.

Ahora en lo que hace a la petición realizada al folio 64 del expediente, consistente en que se proceda a ordenar el emplazamiento de las personas desconocidas e indeterminadas, debiéndose elaborar el correspondiente listado, ha de precisársele al apoderado de la parte demandante, que la orden de emplazamiento que echa de menos fue impartida en el mismo auto admisorio de demanda de fecha 12 de diciembre de 2018, tal y como devine de la lectura de su numeral cuarto, recordándosele que conforme al Código General del Proceso, es a la parte a quien le corresponde la elaboración del listado que solicita y la realización de la publicación, pues así se desprende del artículo 108 cuando reza: **"Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalado por el juez"**

Aunado a lo anterior, y en cuanto al emplazamiento del demandado SOCIEDAD CENTRO CENIT LIMITADA, se refiere, ha de señalarse que en el auto en mención se le indico que previamente a la orden del mismo debía adelantar las gestiones de notificación personal a la dirección que aparece reportada en el Certificado de Existencia y Representación Leal, luego de lo cual atendiendo a las resultas de la misma el despacho emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: En cuanto a la orden de emplazamiento de las personas indeterminadas, ESTESE a lo ya resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha 12 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: No acceder a la petición de elaboración del listado de emplazamiento, por ser ello carga de la parte interesada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3, 4, 6, 7 y 10 del auto admisorio de la demanda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 14 MAR 2019 de 19

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal seguido por **ALBA MARIA PACHECO LLANES, BLANCA BÉLEN PACHECO LLANES, GERARDO PACHECO LLANES, GUSTAVO PACHECO LLANES, MARIA BELÉN LLANES DE PACHECO y SILVIA MARIA PACHECO LLANES** en contra de **ALBERTO PACHECO LLANES**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de emplazamiento al demandado elevada por el apoderado de la parte actora al folio 50.

Pues bien, en el auto admisorio de demanda de fecha 12 de diciembre de 2018 se dispuso la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del CGP a la dirección reportada en la demanda, esto es a la avenida 20 No 27-49 Torre 4 apartamento 102 del barrio Santander de Cúcuta, encontrándose que efectivamente conforme se tiene de la documental que reposa a los folios 51 a 52, la citación para efectos de la notificación fue intentada en dicha dirección, no pudiendo materializar su entrega por la causal "la persona a notificar no reside o labora en esta dirección", como lo consigna la empresa de correos "Enviamos".

En consecuencia, habiéndose revisado el expediente sin encontrar otra dirección a donde pueda enviarse la citación para efectos de la notificación personal, toda vez, que el inmueble que se afecta con la lesión enorme y que se identifica con el folio 276-1488 ya no es de propiedad del demandado, resulta procedente emitir la orden de emplazamiento peticionada.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del señor ALBETO PACHECO LLANES, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, indicándose que para dicho fin las publicaciones deberán realizarse en el Diario La Opinión o en una Emisora Radial Local.

CUMPLIDA en forma debida la carga que le corresponde a la parte actora, **PROCEDASE** por Secretaria a incluir la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 15 MAR 2019 de 19

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana

El Secretario,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA", actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial que antecede la parte actora solicita corrección de la demanda por cuanto en el acápite de la cuantía manifestó que el proceso correspondía a uno de MAYOR CUANTÍA por el valor de las pretensiones de \$217.974.805,04, siendo lo correcto el valor de \$131.614.052.

Al respecto el artículo 93 del C. G. del P., establece la Corrección, aclaración y reforma de la demanda y expone: "...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...", así las cosas, por ser procedente se accederá a la solicitud y se entenderá para todos los efectos corregido el acápite de Competencia y Cuantía del libelo demandatorio.

Ahora en cuanto a lo solicitud de corrección de la parte considerativa del auto que libro mandamiento de pago se debe indicar a la ejecutante que mediante auto del pasado 07 de febrero de 2019 se ordenó corregir el numeral segundo del proveído del 14 de enero de 2019 resaltándose que para todos los efectos procesales quedaría de la forma allí descrita, razón por la cual no es necesario ordenar la corrección solicitada por la demandante, en cuanto a lo requerido.

Por último, se evidencia que efectivamente en lo que respecta a la obligación No. 00036047748669420 al momento de hacer la transcripción se digito un numero de mas razón por la cual se deberá corregir en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO para todos los efectos procesales el acápite de Competencia y Cuantía del libelo demandatorio, solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitud de corrección de la parte considerativa del auto que libro mandamiento de pago, realizada por la parte demandante por lo expuesto.

TERCERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 07 de febrero de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando el mismo **para todos los efectos procesales** así;

"SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR**, pagar a la parte demandante **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 1642162, que respalda las obligaciones **No. 00036047748669420**, No. 04410801162408899, No. 05523364016166925 y No. 06500466700012680, visto a folio 7 de este cuaderno de fecha 06 de julio de 2016.
 - A. Ciento Treinta y Un millones Seiscientos Catorce Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$131.614.052) por concepto de capital insoluto de la obligación allí contenida.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, causados desde el día 07 de julio de 2016 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

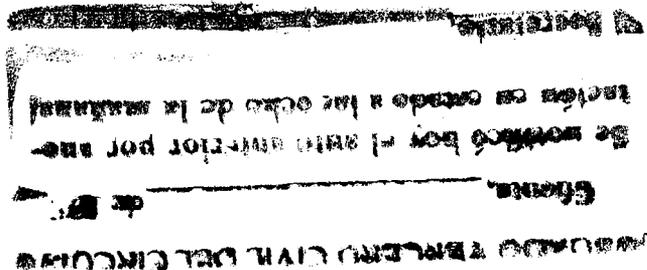
CUARTO: NOTIFICAR este auto junto con el del 07 de febrero de 2019 (folio 23) a la parte demandada **ADRIÁN ENRIQUE GRANADOS CANTOR** como lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR nuevamente a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN –**, indicando la corrección en el No. del pagare conforme lo expuesto en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la apoderada de la parte actora subsano la demanda en el término concedido. Sírvasse proveer lo pertinente

Cúcuta, 14 de marzo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por **MARIA AMALIA SANCHEZ GUZMAN** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFFANO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**; para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando a la parte demandante allegara certificado de tradición actualizado del registrador de instrumentos públicos, así como el certificado especial para procesos de pertenencia, entre otros.

El apoderado judicial presenta escrito y anexos que obran a folios 55 al 77 de este cuaderno, aclarando al despacho que cuando se recibió la demanda por parte de la oficina de Apoyo Judicial el 28 de Septiembre de 2018, esta fue repartida, correspondiéndole inicialmente al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, quienes mediante auto del 8 de octubre de 2018, dispusieron para efectos de su admisión, oficiar al IGAC con el objeto de obtener el avalúo catastral para establecer competencia.

Que recibido por este despacho obviamente los documentos allegados tendrían que ser los aportados desde la presentación de la demanda, esto es mes de septiembre de 2018, incluyendo el folio de matrícula inmobiliaria. Luego no puede ahora el despacho de conocimiento pretender se imponga la carga de presentar un folio de matrícula inmobiliaria actualizado, siendo que como se dijo anteriormente fue anexo como prueba de la demanda.

Ante lo anterior, no es de recibo del despacho lo argumentado por el profesional del derecho, por cuanto como se dijo en el proveído adiado, se solicitó un certificado de libertad y tradición actualizado precisamente porque el que obraba dentro del plenario era del mes de septiembre de 2018, desconociéndose por parte del Juzgado si con posterioridad a dicha fecha se han realizado nuevas anotaciones, no siendo esta exigencia caprichosa, si no por el contrario necesaria a fin de establecer en debida forma contra quien se debe dirigir la demanda, toda vez, como se explicó en al auto inadmisorio el despacho desconoce si con posterioridad a esa fecha se han realizado nuevas anotaciones con relación a la propiedad del bien a usucapir, máxime cuando el certificado de libertad y tradición es de hace 5 meses, interin este en el que el bien pudo ser vendido, embargado, afectado entre otros, y que a la fecha no se tiene certeza cuál es su situación, siendo obligación de la parte allegarlo actualizado como se solicitó, igualmente pasa para el certificado especial que como lo informo el apoderado no se anexo desde la presentación de la demanda fue allegado el mismo en este momento, pero con fecha de expedición del 25 de septiembre 2018, debiéndose aportar actualizado como se indicó en el referido proveído.

Concluyéndose que la legitimación por pasiva en el presente asunto, está determinada legalmente por el Núm. 5º del Art. 375 del Código General del Proceso, por lo cual para la conformación correcta del extremo demandado se debe allegar un certificado en los parámetros establecidos en la norma en cita y actual al momento de presentación de la

demanda, que para el presente caso se solicitó en el auto de inadmisión pero el apoderado no lo allego ya que según su sentir era una carga que no debía imponérsele por cuanto al momento de radicada la demanda para esa fecha si era actualizado.

Al respecto se debe apreciar lo que ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia: "el certificado expedido por el registrador sirve al propósito de establecer quién es el propietario actual del inmueble (...). La importancia del certificado es aquí manifiesta por estar vinculada al derecho de defensa de quienes virtualmente tengan derechos sobre el inmueble, de modo que si el certificado adolece de defectos, tal precariedad afectaría gravemente a los terceros ..." (Sentencia de 04 de septiembre de 2006, Sal Cas. Civ.).

De esta manera, la ausencia del certificado actualizado solicitado, es un hecho que afecta la debida integración de la Litis, ya que a la fecha no hay certeza quien es el titular del derecho real de dominio, itérese desde el 28 de septiembre del año pasado a la fecha han transcurrido 5 meses, en los cuales pudo cambiar el estado del bien jurídicamente hablando y pasar en cabeza de otra persona la propiedad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del Artículo 90 del C.G. del P., se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de ella y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda propuesta por **MARIA AMALIA SANCHEZ GUZMAN** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFFANO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

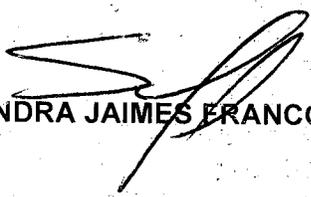
SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO, a través de apoderado judicial, contra JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se aclarara la periodicidad de la solicitud de los intereses moratorios e igualmente para que se aportara la como mensaje de datos (CD) la demandada y sus respectivos traslados, observándose que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandante a ello procedió como se evidencia del contenido de los folios 6 a 7 de este cuaderno, debiendo en consecuencia impartir aceptación de su subsanación.

Pues bien, tenemos que junto a la demanda obran los siguientes títulos valores:

- Letra de cambio No. LC-2 1756891, vista a folio 3 de este cuaderno No. 1, sin fecha de suscripción; en donde los señores JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, se obligan a pagar en la ciudad de Cúcuta, a la orden de JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO, la suma de Setecientos Sesenta y Dos Millones Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos (\$762.176.982), el día 30 de diciembre del año 2016.

De esta manera se denota que el mencionado título valore cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en él se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero especificada; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio en la parte inferior derecha de la misma, que para el presente caso es el mismo ejecutante.

Igualmente, se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuenta con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en cada título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, que son los aquí ejecutados, quienes aceptan su obligación con la firma en la letra y por lo tanto son los obligados directos en la relación cambiaria conforme se entiende de lo estipulado en el artículo 689 de la misma codificación; (iii) contemplando además como fecha de vencimiento un día cierto conforme se estableció en la letra (30 de diciembre de 2016); y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, quien obra como ejecutante en esta ocasión.

En este orden de ideas, es se advertirse que se reúnen los requisitos formales del tipo especial del documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en

el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda que efectúa el endosatario en procuración para el cobro, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de JOSÉ JOAQUÍN CASTELLANOS FAJARDO y en contra de JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, pagar a la parte demandante REINALDO GUARÍN ROA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

Respecto de la Letra de cambio No. LC-2 1756891, vista a folio 3 de este cuaderno, lo siguiente:

- A. La suma de Setecientos Sesenta y Dos Millones Ciento Setenta y Seis Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos (\$762.176.982), por concepto del capital insoluto contenido en el referido título valor.
- B. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal establecida de la suma descrita en el literal A, causados a partir del día 31 de diciembre de 2016 hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada JORGE APARICIO LAGUADO, MARIO APARICIO LAGUADO y ONEIDA ROJAS SUESCUN, como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso; en consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER en cuenta para efectos de la liquidación del crédito que los intereses causados por mensualidades en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia financiera, en tanto a los montos de usura.

SÉPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00053-00

OCTAVO: OFÍCIESE a la Dependencia de Sistemas de la Rama Judicial Cúcuta, para que proceda a la creación del presente proceso en la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: TÉNGASE para todos los efectos procesales al Dr. ANTONIO APARICIO ESCOBAR como endosatario en procuración para el cobro del demandante, según el endoso que obra al respaldo del título que aquí se ejecuta.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por los señores MARICELA VILLAMIZAR JAIMES y DAVID GONZALO RIVERA PÉREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija KARLA YUREINY RIVERA VILLAMIZAR; JEIDY DANIELA RIVERA VILLAMIZAR, GONZALO VILLAMIZAR ROMERO, ISABELINA JAIMES RAMÍREZ, BLANCA VIANEY VILLAMIZAR JAIMES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas STEFANNY DASNEY SANDOVAL VILLAMIZAR y NICOLL KATHERIN VILLAMIZAR JAIMES; PEDRO PABLO VILLAMIZAR JAIMES, ISLENE KATERINE VILLAMIZAR JAIMES, LUZ ZENaida VILLAMIZAR JAIMES, SANDRA MIRELLA VILLAMIZAR JAIMES, GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR JAIMES, CARMEN GRACIELA PÉREZ DE RIVERA, OSCAR OMAR RIVERA PÉREZ, LEIDY TERESA RIVERA PÉREZ, ROSA ESTHER RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y de su menor hijo FREDDY ALEJANDRO VALLE RIVERA; CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos JOSMAN RUBÉN BARBOSA RIVERA y DANNER SNEIDER BARBOSA RIVERA; EDDA ISABEL RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MABEL CRISTINA GARCÍA RIVERA y JUAN DAVID GARCÍA RIVERA; ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija FABIANA ANDREA SIERRA RIVERA; LUIS ANDELFO RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LIZBETH ADRIANA RIVERA PÉREZ; JAIRO ALBERTO CASTRO MORENO, JESÚS DEL CARMEN CONTRERAS MEJÍA, KAREN LIZETH PÉREZ RAMÍREZ y NELSON ALDANA PINZÓN, todos los mencionados actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ÁNGEL VARGAS VEGA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2019, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran las falencias allí indicadas, observándose, que al respecto el apoderado judicial de la parte demandante en la oportunidad concedida, ello procedió como deviene del contenido de los folios 203 a 204 de este cuaderno, con lo cual ha de entenderse enmendado las correcciones señaladas y como consecuencia de ello, se aceptara la subsanación presentada.

Así pues, se tiene que cumple con todos los presupuestos legales para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Finalmente, con respecto a las medidas cautelares que inicialmente fueron solicitadas, aunque la parte solicitante haya direccionado adecuadamente la solicitud cautelar, con la petición de inscripción de la demanda, debe decirse que no puede haber lugar a su decreto hasta tanto se preste la caución correspondiente tal como lo señala el Numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, empero debe resaltarse que la misma parte demandante manifestó desistir de dicho pedimento, por lo que a ello se accederá tal como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MARICELA VILLAMIZAR JAIMES, DAVID GONZALO RIVERA PÉREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija KARLA YUREINY RIVERA VILLAMIZAR; JEIDY DANIELA RIVERA VILLAMIZAR, GONZALO VILLAMIZAR ROMERO, ISABELINA JAIMES RAMÍREZ, BLANCA VIANEY VILLAMIZAR JAIMES quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas STEFANNY DASNEY SANDOVAL VILLAMIZAR y NICOLL KATHERIN VILLAMIZAR JAIMES; PEDRO PABLO VILLAMIZAR JAIMES, ISLENE KATERINE VILLAMIZAR JAIMES, LUZ ZENAI DA VILLAMIZAR JAIMES; SANDRA MIRELLA VILLAMIZAR JAIMES, GERMAN EDUARDO VILLAMIZAR JAIMES, CARMEN GRACIELA PÉREZ DE RIVERA, OSCAR OMAR RIVERA PÉREZ, LEIDY TERESA RIVERA PÉREZ, ROSA ÉSTHER RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y de su menor hijo FREDDY ALEJANDRO VALLE RIVERA; CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos JOSMAN RUBÉN BARBOSA RIVERA y DANNER SNEIDER BARBOSA RIVERA; EDDA ISABEL RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos MABEL CRISTINA GARCÍA RIVERA y JUAN DAVID GARCÍA RIVERA; ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija FABIANA ANDREA SIERRA RIVERA; LUIS ANDELFO RIVERA PÉREZ actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LIZBETH ADRIANA RIVERA PÉREZ; JAIRO ALBERTO CASTRO MORENO, JESÚS DEL CARMEN CONTRERAS MEJÍA, KAREN LIZETH PÉREZ RAMÍREZ y NELSON ALDANA PINZÓN, todos los mencionados actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ÁNGEL VARGAS VEGA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JOSÉ FRANCISCO ROJAS SANDOVAL, SOL ÁNGEL VARGAS VEGA, EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSTONCHALA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

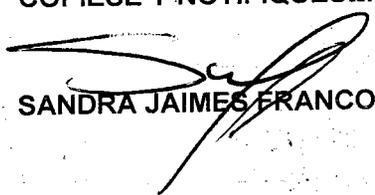
CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: ACEPTAR el Desistimiento que de la solicitud de medidas cautelares efectúa el apoderado judicial de la parte demandante. **Adviértasele** que para el decreto de las mismas, deberá prestarse la caución de que trata el Numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER DOUGLAS ACEVEDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por **CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, ANA LUCIA RAMÍREZ NAVAS** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **CESAR JULIÁN MORALES RAMÍREZ, SERGIO ANDRÉS MORALES RAMÍREZ y MARÍA LUZAIDA CARVAJAL SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO PINEDA** y de la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 28 de febrero de 2019, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanaran las falencias allí indicadas, observándose, que al respecto el apoderado judicial de la parte demandante en la oportunidad concedida a ello procedió como deviene del contenido de los folios 58 a 81 de este cuaderno, con lo cual ha de entenderse enmendado las correcciones señaladas y como consecuencia de ello, se aceptara la subsanación presentada.

Así pues, se tiene que cumple con todos los presupuestos para su admisión, por lo que resulta del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **CESAR AUGUSTO MORALES CARVAJAL, ANA LUCIA RAMÍREZ NAVAS** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **CESAR JULIÁN MORALES RAMÍREZ, SERGIO ANDRÉS MORALES RAMÍREZ y MARÍA LUZAIDA CARVAJAL SOTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO PINEDA** y de la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **EDUARDO PINEDA** y la **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso (para las sociedades véase lo establecido en el Numeral 2º), y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes conferidos obrantes a los folios 20 a 25 de este cuaderno.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

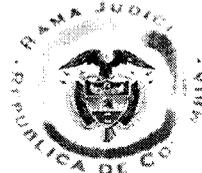

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 05 de Marzo de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 292.246 del C. S. de la J., perteneciente a la Dra. DANIELA FERNANDA VEGA VANEGAS quien figura como apoderada judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. La presente demanda consta de 48 folios, un CD, con copia de la misma para el traslado y una para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de marzo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de *Cancelación de Hipoteca por prescripción*, propuesta por los señores **CIRO ENRIQUE ARANGO CORZO, RAMONA CORZO, MARÍA LUISA ARANGO CORZO y NIVALDO ARANGO CORZO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A. (Antes CONAVI BANCO COMERCIAL Y AHORROS S.A.)**, observándose que la misma ostenta las falencias que a continuación se exponen:

- Se observa que con la demanda no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada BANCOLOMBIA S.A. (Antes **CONAVI BANCO COMERCIAL Y AHORROS S.A.**), el cual debe allegarse por tratarse de un anexo indispensable tal como lo prevé el Numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
- Se enuncia en la demanda que se trata de una demanda ordinaria, olvidando la apoderada judicial de la demandante que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, dicho trámite fue abolido y reemplazado hoy por el trámite Verbal, razón por la cual deberá adecuar su escrito demandatorio en este sentido e igualmente el poder que para el efecto le fuere otorgado.
- Tratándose entonces de un proceso de naturaleza verbal y por tanto conciliable, debió la parte demandante agotar la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, previa la iniciación de la demanda que nos ocupa, conforme lo prevé el artículo 90 numeral 7º del C.G.P., así como tampoco se constata que se hubiere solicitado en su defecto la práctica de medida cautelar alguna que es la excepción que trae consigo el Parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, para suplir dicho mecanismo, caso en el cual debía prestar caución del veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para que pueda ser decretada, por disposición expresa del Núm. 2º de la precitada norma.

- Por otra parte, se enuncia en los hechos de la demanda específicamente en el TERCERO, el fallecimiento del señor CIRO ARANGO GRUESO, sin que se haya aportado la documental idónea para acreditar tal afirmación, como lo es el respectivo Registro Civil de Defunción.
- No se acredita por los demandante la legitimación que en este asunto les asiste, pues de tratarse de herederos del mencionado señor CIRO ARANGO GRUESO deberán acreditar dicha condición con las documentales correspondientes, tal como los son los Registros Civiles de Nacimiento y de Matrimonio según corresponda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- De otra parte, el Documento Escriturario aportado, es decir, la Escritura Publica No. 947 del 05 de diciembre de 1996 levantada en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona, se tiene que la misma fue aportada en copia simple, aunque se indique en el acápite de PRUEBAS que lo fue en copia autentica, a lo que ha de sumarse que está incompleta como se deduce de la numeración consecutiva que la conforman, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que aporte la mencionada pieza documental en debida forma.
- No se determinó la cuantía del proceso ni menos se especificó el porqué de la competencia de este despacho judicial para conocer de la demanda, todo lo cual obedece a la regla 9ª del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse la demanda en este sentido.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

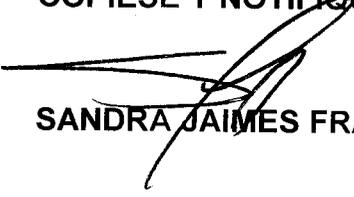
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el 05 de marzo de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 59.429 del C.S.J. perteneciente al Dr. CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de un cuaderno principal de 25 folios, medidas cautelares 2 folios, 1 copia para traslado. Al Despacho para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de marzo de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de marzo de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **MATTEL COLOMBIA S.A** mediante apoderado judicial, contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Así entonces, obra en el expediente los siguientes títulos valores:

- Factura de venta No. 0130381, de fecha 28 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento de 60 días, visto a folios 08 del cuaderno No.1, por la suma total de treinta y seis millones doscientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$36'255.534).
- Factura de venta No.0130382, de fecha 28 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento de 60 días, visto a folio 09 del cuaderno No. 1, por la suma de catorce millones trescientos treinta y ocho mil seiscientos cuarenta y nueve mil pesos (\$14'338.649).
- Factura de venta No. 0130383, de fecha 28 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento de 60 días, visto a folios 10 del cuaderno No.1, por la suma de trescientos noventa y siete mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$397.694).
- Factura de venta No. 0130558, de fecha 10 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento de 90 días visto a folios 11 al 13 del cuaderno No.1, por la suma de cincuenta y un millones seiscientos ochenta mil diecinueve pesos (\$51'680.019).
- Factura de venta No. 0130666, de fecha 06 de marzo de 2017 y con fecha de vencimiento de 90 días, visto a folios 14 al 16 del cuaderno No. 1, por la suma de ochenta y seis millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$86'417.895).

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí contemplados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez que en ellas se materializa efectivamente lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio., veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 *ibidem*, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito en un espacio denominado "FIRMA Y SELLO ENTREGADO", en el que se firma manualmente.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) contiene la fecha de vencimiento de cada obligación individualmente considerada, (ii) se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, la indicación del nombre o firma de recibido en las mismas, así como también puede decirse que (iii) el emisor de la factura describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con todos los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como su titulación como "factura de venta" en la parte superior derecha, las razones sociales de las partes junto con su identificación tributaria como encabezado, el número de consecutivo en la parte superior derecha, la fecha de expedición y vencimiento, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor, la identificación del impresor en la parte inferior derecha, encontrándose respecto de las facturas referenciadas el lleno de los requisitos exigidos por Ley.

Por último, si bien es cierto las tres (3) primeras facturas presentadas con vencimiento de sesenta (60) días correspondientes a las facturas: No.0130381, No. 0130382, y No. 0130383 con fecha de facturación el día 28 de diciembre de 2016 y fecha de vencimiento para el día 28 de febrero de 2017 correctamente establecidas, se debe aclarar que las facturas siguientes, es decir, la factura No. 0130558 y No. 0130666, su vencimiento es por un término de noventa (90) días, por lo tanto, se difiere con las fechas de vencimiento establecidas en el escrito presentado por la parte demandante, y se corrigen las fechas de la siguiente manera: la factura No. 0130558 con fecha de facturación el día 10 de febrero de 2017 y fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2017 y la factura No. 0130666 con fecha de facturación el día 6 de marzo de 2017 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2017.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MATTEL COLOMBIA S.A, y en contra de la señora, NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada la señora **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ PAGAR** a la parte demandante **MATTEL COLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$32'245.552) como saldo de capital representado en la factura No.0130381 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017.
- B. La suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$14'338.649) como saldo de capital representado en la factura No.0130382 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017.
- C. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$397.694) como saldo de capital representado en la factura No.0130383 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2017.
- D. La suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$51'680.019) como saldo de capital representado en la factura No.0130558 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2017.

- E. La suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$86'417.895) como saldo de capital representado en la factura No.0130666 con fecha de vencimiento 6 de junio de 2017.
- F. Los intereses moratorios sobre las sumas de dinero descritas en cada uno los literales anteriores, liquidados a la máxima tasa legal permitida, contados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ como lo dispone el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; en consecuencia, CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibidem.

QUINTO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEXTO: RECONOCER Al Dr. CARLOS FRANCISCO CASTAÑEDA ACOSTA como apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO